

## **CONTENIDO**

### **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

### **II. JURISPRUDENCIA**

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

<b>I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	<b>6</b>
<b>1. PROYECTOS DE LEY</b>	<b>6</b>
<b>- NUEVO:</b>	<b>6</b>
<b>TRANSPORTE AÉREO COLECTIVO.</b>	<b>6</b>
<b>PRIMA ESPECIAL DE RIESGO.</b>	<b>7</b>
<b>DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL.</b>	<b>7</b>
<b>- TRÁMITE:</b>	<b>7</b>
<b>2. LEYES SANCIONADAS</b>	<b>7</b>
<b>LEY 1512 DE 2012.</b>	<b>7</b>
<b>LEY 1513 DE 2012.</b>	<b>7</b>
<b>LEY 1514 DE 2012.</b>	<b>7</b>
<b>LEY 1515 DE 2012.</b>	<b>8</b>
<b>LEY 1517 DE 2012.</b>	<b>8</b>
<b>II. JURISPRUDENCIA</b>	<b>8</b>
<b>1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<b>8</b>
<b>1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL</b>	<b>8</b>

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE COLEGIO  
COMPRESIÓN QUE HA DE DÁRSELE A UN CONTRATO, A SU CUMPLIMIENTO Y  
ADENDAS. CONTRATO DE CONSTRUCCION. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL  
PAGO DE CAMBIOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MONTO Y  
DESARROLLO DE LA LABOR IMPARTIDA ADICIONAL AL CONTRATO INICIAL.  
CLAUSULAS CONTRACTUALES. INTERPRETACIÓN. INTERPRETACION CONTRACTUAL.  
EL ADENDO DE UN CONTRATO AMPLIA EL CONTENIDO CONTRACTUAL NO DEBE  
IGNORARSE. ERROR DE HECHO. OMISIÓN DEL JUZGADOR DE LA VALORACIÓN DE  
UN ADENDO CONTRACTUAL Y EXIGENCIA DE FORMALIDADES NO PACTADAS EN  
EL NEGOCIO. ACTOS PROPIOS. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA A LA RELACIÓN  
CONTRACTUAL DEL COMERCIANTE QUE MODIFICA EL ENCARGO Y LUEGO  
DESCONOCE EL MAYOR VALOR DEL CONTRATO. BUENA FE. ERROR COMÚN  
CREADOR DE DERECHO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. INTERESES  
COMERCIALES. SU RECONOCIMIENTO INCLUYE EL AJUSTE MONETARIO. 8

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. OPOSICIÓN DE LA COMPRADORA SE SALIÓ DE  
LOS LINDEROS DETERMINADOS DENTRO DEL TÍTULO DE COMPRAVENTA PARA  
INVADIR UNA FRANJA DE TERRENO. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. OBJETO.  
ACCION REIVINDICATORIA. DIFERENCIA CON LA DE DESLINDE Y  
AMOJONAMIENTO. 14

## 1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL 15

RECURSO DE CASACIÓN, MEDIO NUEVO. NO PUEDE IMPUTARSE AL AD QUE  
EQUIVOCACIÓN RESPECTO DE TEMAS QUE NO FUERON CONTROVERTIDOS EN LAS  
INSTANCIAS. SI NO SE DISCUTE LA VALIDEZ DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA, NO  
ES VIABLE PRETENDER, EN SEDE DE CASACIÓN, INVALIDAR LA SENTENCIA POR  
ERROR DE DERECHO. ELLO RIÑE CONTRA LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA FE Y DE LA  
LEALTAD PROCESAL. DEBERES DE LA PESONA Y DEL CIUDADANO. COLABORAR  
PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.  
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. LOS REPAROS QUE LAS PARTES PUEDAN TENER  
EN EL TRÁMITE DE UN DEBATE, DEBEN PLANTEARSE EN LAS OPORTUNIDADES  
PREVISTAS EN LA LEY ADJETIVA. EN MATERIA LABORAL ESTÁN SEÑALADAS EN EL  
ARTÍCULO 31 DEL CPTSS, EN TRATÁNDOSE DE LA PARTE DEMANDADA. PRINCIPIO  
DE LEALTAD PROCESAL. OBLIGA A QUE LOS LITIGANTES EXPRESEN CON CLARIDAD  
LOS HECHOS EN QUE FUNDAN SUS PRETENSIONES O EXCEPCIONES, SEGÚN EL  
CASO, PARA QUE EL JUEZ RESUELVAN EL CONFLICTO SIN SALIRSE DE LOS TÉRMINOS  
EN QUE SE TRABA LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL. PRUEBAS, RECURSO DE  
CASACIÓN. LA QUIESCENCIA TÁCITA RESPECTO DEL VALOR DEMOSTRATIVO DE  
UN MEDIO PROBATORIO, EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES,  
CAMBIANDO SU POSICIÓN, BUSQUEN, EN SEDE DE CASACIÓN, SU  
DESCALIFICACIÓN POR ESTIMARLO INADMISIBLE. 15

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 35 DEL CST. PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA, SOLIDARIDAD, SIMPLE INTERMEDIARIO. LA DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE INTERMEDIARIO NO EXIME DE LA CARGA DE PROBAR LA FUENTE DE LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES PRETENDIDAS EN VIRTUD A LA DECLARACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. BENEFICIOS EXTRALEGALES, CONTRATO REALIDAD. SU FUENTE REQUIERE PRUEBA EN EL EXPEDIENTE - NO BASTA CON QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO CON UNO DE LOS DEMANDADOS Y LA SOLIDARIDAD DEL VERDADERO EMPLEADOR CON EL SIMPLE INTERMEDIARIO, ES NECESARIA LA PRUEBA DE LA FUENTE DEL DERECHO RECLAMADO. BENEFICIOS EXTRALEGALES. PRUEBA. RECURSO DE CASACIÓN, VÍA DIRECTA. ES IMPERTINENTE INVOCAR UNA PRUEBA DOCUMENTAL PARA DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY. ANÁLISIS DE PRUEBAS, CONTRATO DE TRABAJO, EXTREMOS TEMPORALES. AUSENCIA DE ERROR DE HECHO DEL AD QUEM RESPECTO DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL - COMUNICACIÓN EN LA QUE SE INFORMA LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE MANERA RETROACTIVA. 18

### 1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

22

SENTENCIA ANTICIPADA. APLICACIÓN POR FAVORABILIDAD DE LA LEY 906 DE 2004 ART.351. JURISPRUDENCIA. PRECEDENTE: FUERZA VINCULANTE. PRECEDENTE: VARIACIÓN. FUENTE FORMAL Y MATERIAL DE DERECHO. PRECEDENTE: ALCANCE. PRECEDENTE: APARTAMIENTO DE SU CONTENIDO. PRECEDENTE: FUERZA VINCULANTE, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRECEDENTE: DESCONOCIMIENTO, CAUSAL DE ACCIÓN DE TUTELA. SENTENCIA ANTICIPADA. APLICACIÓN POR FAVORABILIDAD DE LA LEY 906 DE 2004 ART.351: EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. APLICACIÓN POR FAVORABILIDAD DE LA LEY 906 DE 2004 ART.351: DOSIFICACIÓN PUNITIVA. PENA. REDOSIFICACIÓN EN CASACIÓN. SENTENCIA ANTICIPADA. FRENTE A LA CONFESIÓN. CONFESION. SENTENCIA ANTICIPADA. CONFESION. SENTENCIA ANTICIPADA: REBAJA DE PENA. SENTENCIA ANTICIPADA. FRENTE A LA CONFESIÓN: REBAJA DE PENA. 22

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DILIGENCIAS QUE REQUIEREN ORDEN JUDICIAL PREVIA: COMPETENCIA. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA: COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA: JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS. JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS: COMPETENCIA. JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS: FUNCIONARIOS CON FUERO. PRUEBA ANTICIPADA: JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS. JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS: PRUEBA ANTICIPADA. DILIGENCIAS QUE REQUIEREN ORDEN JUDICIAL PREVIA: MUESTRAS MANUSCRITURALES. ACTOS DE INVESTIGACIÓN: TOMA DE MUESTRAS MANUSCRITURALES AL IMPUTADO. CARGA DE LA PRUEBA: FACULTADES DE LA DEFENSA, JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS. ACTOS DE INVESTIGACIÓN: TOMA DE MUESTRAS MANUSCRITURALES A TERCEROS. ACTOS DE INVESTIGACIÓN: TOMA

DE MUESTRAS MANUSCRITURALES A TERCEROS, COMPETENCIA. TESTIGO:  
EXCEPCIÓN AL DEBER DE DECLARAR. TESTIGO: OBLIGACIÓN DE DECLARAR,  
MEDIDAS. 30

2. CORTE CONSTITUCIONAL 37

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 37

NUMERALES 2 Y 6 DEL ARTÍCULO 34 Y NUMERAL 45 DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 734  
DE 2002 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO”. 37

LEY 3457 DE 2011. APROBATORIA DEL “PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL  
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA”, FIRMADO EN LA CIUDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS EL 13 DE JUNIO DE 1994. 42

INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 1448 DE 2011, “POR LA CUAL SE  
DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”. 43

LEY 1430 DE 2010, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TRIBUTARIAS DE  
CONTROL Y PARA LA COMPETITIVIDAD”. 45

ARTÍCULOS 11, 12, 13, 14, 20, 22, 23, 24, 49, 175 Y 274 DE LA LEY 1450 DE 2011,  
“POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014”. 52

ARTÍCULO 36 NUMERAL 2 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002, “POR EL CUAL SE EXPIDE  
EL ESTATUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DOCENTE”. 59

ARTÍCULO 7°, INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 10, INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO  
19 Y NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 1453 DE 2011, “POR MEDIO DE LA  
CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL  
CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”. 60

LITERAL D) DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO EXTRAORDINARIO 753 DE 1956 “POR EL  
CUAL SE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO”. 66

ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY 1393 DE 2010, “POR LA CUAL SE DEFINEN RENTAS DE  
DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA LA SALUD, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA

**PROMOVER ACTIVIDADES GENERADORAS DE RECURSOS PARA LA SALUD, PARA EVITAR LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN DE APORTES A LA SALUD, SE REDIRECCIONAN RECURSOS AL INTERIOR DEL SISTEMA DE SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".** 69

**III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** 73

**DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** 73

**DECRETO 0305 DE 2011.** 73

**DECRETO 0320 DE 2011.** 73

**DECRETO 0334 DE 2011.** 73

**DECRETO 0379 DE 2011.** 73

**DECRETO 0391 DE 2011.** 74

**DECRETO 0428 DE 2011.** 74



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

### INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 206

**FEBRERO 2012**

## **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de febrero de 2012.

### **1. PROYECTOS DE LEY**

**- Nuevo:**

#### **Transporte Aéreo Colectivo.**

Proyecto de Ley número 195 de 2012 Senado. Modifica el Decreto 1355 de 1970 y adopta medidas en materia de seguridad en la operación del Transporte Aéreo Colectivo. Gaceta 22 de 2012.

### **Prima Especial de Riesgo.**

Proyecto de Ley número 182 de 2012 Cámara. Establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación. Gaceta 43 de 2012.

### **Derogatoria del artículo 375 del Código Penal.**

Proyecto de Ley número 183 de 2012 Cámara. Deroga el artículo 375 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal), para despenalizar el cultivo de la marihuana, coca y demás drogas. Gaceta 43 de 2012.

### **- Trámite:**

### **Tarifas en el servicio público de transporte.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 147 de 2011 Senado, número 157 de 2011 (Acumulados). Establece tarifas diferenciales en el servicio público de transporte masivo de pasajeros de acuerdo a un enfoque social. Gaceta 40 de 2012.

## **2. LEYES SANCIONADAS**

### **Ley 1512 de 2012.**

(06/02). Por medio de la cual se aprueba la "Convención del Metro", firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y "Reglamento Anexo". 48.335.

### **Ley 1513 de 2012.**

(06/02). Por medio de la cual se aprueba el "Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC", suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008. 48.335.

### **Ley 1514 de 2012.**

(06/02). Por medio de la cual se aprueba la "Convención para Constituir una Organización Internacional de Metrología Legal", firmada en París, el 12 de octubre de 1955, modificada en 1968 por enmienda del Artículo XIII conforme a las disposiciones del Artículo XXXIX. 48.335.

### **Ley 1515 de 2012.**

(06/02). Por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes", establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980 y su "Reglamento", adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002. 48.335.

### **Ley 1517 de 2012.**

(06/02). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en materia de la defensa", suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2008. 48.335.

## **II. JURISPRUDENCIA**

### **1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

#### **1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. Contrato de construcción de colegio comprensión que ha de dársele a un contrato, a su cumplimiento y adendas. CONTRATO DE CONSTRUCCION. Responsabilidad contractual pago de cambios en las especificaciones técnicas, monto y desarrollo de la labor impartida adicional al contrato inicial. CLAUSULAS CONTRACTUALES. Interpretación. INTERPRETACION CONTRACTUAL. El adendo de un contrato amplia el contenido contractual no debe ignorarse. ERROR DE HECHO. Omisión del juzgador de la valoración de un adendo contractual y exigencia de formalidades no pactadas en el negocio. ACTOS PROPIOS. Aplicación de la doctrina a la relación contractual del comerciante que modifica el encargo y luego desconoce el mayor valor del contrato. BUENA FE. Error común creador**



**de derecho responsabilidad contractual. INTERESES COMERCIALES. Su reconocimiento incluye el ajuste monetario.**

**"RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-** Contrato de construcción de colegio comprensión que ha de dársele a un contrato, a su cumplimiento y adendos / **CONTRATO DE CONSTRUCCION** - responsabilidad contractual pago de cambios en las especificaciones técnicas, monto y desarrollo de la labor impartida adicional al contrato inicial / **CLAUSULAS CONTRACTUALES**-interpretación

La Sala también expone "que en los eventos en que surja un conflicto a propósito de la comprensión que ha de dársele a un contrato, a su cumplimiento o incumplimiento, la valoración que haga el sentenciador es una cuestión fáctica que el legislador confía a su discreta autonomía, de donde se desprende que el juicio que al respecto edifique es susceptible de echarse a pique...en la medida en que brille al ojo que el alcance que le otorgó...es absolutamente diferente del que ciertamente surge de su propio contenido" (sentencia 162 de 11 de julio de 2005, expediente 7725).

(...)

Es axiomático, desde luego, que las precedentes pruebas muestran, sin ninguna dificultad, que en esos precisos escritos los litigantes acordaron las tareas complementarias surgidas con posterioridad y con ocasión del acta de 8 de mayo de 1998; que la iniciación de la obra contratada tuvo lugar con base en los nuevos planos, diseños y proyectos convenidos con la opositora por conducto de sus Gerentes, Subdirectores y Jefes de Área, incluso en cumplimiento de las órdenes dadas por el propio Director Administrativo; y que en esas evidencias firmadas por él, reconoció no sólo el comienzo de la ejecución, en los términos en que lo hizo en acta de 22 de mayo de 1998, sino la existencia real y tangible de las construcciones objeto de los adendos, levantadas por Proctor, no como algo ajeno, distante o por fuera de un vínculo negocial. Pese a que todos estos elementos de persuasión, de manera clara, unívocamente apuntan hacia esta dirección, el ad-quem, sin embargo, no los vio, y fue así como sin razón aseveró que la mentada "cláusula adicional...jamás se suscribió".

No se puede perder de vista que, como es ampliamente conocido, en términos generales las modificaciones que en algunos casos las partes hacen a un determinado contenido negocial, producto de la prerrogativa que en concreto ofrece el artículo 1602 del Código Civil, ya sea a la manera de supresiones, variaciones o de adiciones a la extensión de su objeto, o al plazo para su ejecución, o al precio

inicialmente previsto, o a la forma en que éste ha de ser atendido, o, más globalmente, a las obligaciones a cargo de una cualquiera de ellas, es lo que en el lenguaje propio del ámbito de los contratos suele denominarse adendo, contrato adicional o simplemente "otrosí".

(...)

Y, tendrá el indicado significado, o sea, la de contrato adicional u otrosí, todo acuerdo alcanzado con posterioridad al momento en que fue celebrado el respectivo negocio, bastando el simple consenso acerca de la materia sobre la que recae la variación, inclusión o supresión, según como fuere el caso, con precisión de su extensión y de sus implicaciones en el inicial, sin que para su existencia o validez se requiera de ningún formalismo, a no ser, claro está, que la involucrada sea una especie para cuya existencia y validez el ordenamiento tenga impuesta una determinada formalidad, o que pese a preverla como consensual, por imperio de la autonomía privada las partes hayan pactado que su contenido ha de ajustarse a una específica forma. En cualquiera de estas últimas hipótesis, entonces, no será suficiente el mero acuerdo, sino que se requerirá que la correspondiente expresión de voluntad esté recogida con la solemnidad convenida.

De allí que, cuando se trata de un convenio como el examinado, para el que las partes hayan previsto simplemente el escrito, bastará que las correspondientes estipulaciones aparezcan consignadas en un documento, sin que resulte viable exigir, respecto de éste, unas puntuales expresiones gramaticales o diseño, o que se le rotule con una peculiar denominación, para tenerlo, en principio, por eficaz; desde luego que será bastante que en él figuren con suficiente claridad los aspectos sobre los que recae la mutación y la señalización del acto objeto de la misma, para admitir que la respectiva fue dada bajo el esquema acordado. Pensar en exigir algo más frente a eventualidades como las descritas, es ir en contravía de lo que desde antiguo tipifica el formalismo negocial, cuando las partes la han limitado al mero escrito.

**INTERPRETACION CONTRACTUAL-** El adendo de un contrato amplía el contenido contractual no debe ignorarse / **ERROR DE HECHO-** omisión del juzgador de la valoración de un adendo contractual y exigencia de formalidades no pactadas en el negocio

El artículo 1858 del Código Civil, aplicable a los contratos de obra cuando en ellos los materiales los suministra el artífice (2053 del C.C.), prevé que si se pacta que la venta de cosas diferentes de las enlistadas en el inciso segundo del 1857 -bienes raíces, servidumbres y sucesión hereditaria- no se reputa perfecta hasta el otorgamiento de escritura

pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se la otorgue o no haya principiado la entrega de la cosa vendida, lo cual traduce, a no dudarlo, que así no se haga el respectivo escrito, en todo caso ninguna de las partes podrá desvincularse si se ha verificado la entrega o principiado el proceso dirigido a hacerlo, porque en tal caso el acto, que en un comienzo pudo ser consensual pero que por imperio de la autonomía privada las partes decidieron convertirlo en formal, quedará perfeccionado con la entrega de las cosas o de la obra.

En este sentido la doctrina señala que como "el vendedor y el comprador de muebles pueden convenir... que el contrato respectivo no se reputará perfecto, o no existirá, hasta que no se le haga constar en una escritura pública o documento privado..., si no se han otorgado la escritura o el documento", el mismo "quedará perfeccionado...desde que se principie la entrega de las cosas al comprador, naturalmente por cuenta del vendedor. En este caso, que puede asimilarse al de los contratos reales (art. 1500), queda perfeccionado el contrato, y por consiguiente el comprador puede exigirle al vendedor que le entregue el resto de las cosas en cumplimiento del contrato, porque no siendo éste solemne según la ley, lo rige la intención de las partes y ésta queda manifiesta con el comienzo de la entrega (art.1618)" (VÉLEZ, Fernando. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Tomo 7º, Imprenta Oficial, Medellín, 1909, página 179).

Significa lo expuesto que si se sostuviera, en gracia de discusión, que el otrosí no se hizo de la manera pretendida por el juzgador, ello no impidió que el pacto en todo caso se perfeccionara en los términos de los artículos 740 y 1500 del Código Civil, que contempla el perfeccionamiento de los contratos reales con "la tradición de la cosa", entendida como "la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo", situación que se verificó cuando la demandada recibió los trabajos contratados y realizados por la actora a su favor, lo que omitió el Tribunal y que de haberlo advertido hubiera cambiado el norte de su decisión

De ese modo ignoró el juzgador que cuando los agregados o adendos "son celebrados, amplían -como es obvio- el entramado contractual básico o matriz, y la labor del intérprete, en tal virtud, consistirá en auscultar y escrutar el contenido íntegro del tejido contractual, integrado por la pluralidad de negocios o acuerdos celebrados por las partes, con el fin de esclarecer cuáles de las estipulaciones inicialmente establecidas

han sido modificadas o adicionadas y cuáles no. Expresado de otro modo, el hermeneuta deberá, in complexu, analizar la integridad de manifestaciones volitivas que, articuladas, conforman una red negocial, objeto integro de auscultación" (sentencia 147 de 1º de octubre de 2004, expediente 7560), labor en la que ni por semeja puede pasar por alto que "la operación interpretativa de contratos parte necesariamente de un principio básico: la fidelidad a la voluntad, a la intención, a los móviles de los contratantes", puesto que proceder "de otro modo...es traicionar la personalidad del sujeto comprometido en el acto jurídico, o en otros términos, adulterar o desvirtuar la voluntad plasmada en él" (G. J., Ts. CXXXIX, página 131; CLIX, página 201).

**ACTOS PROPIOS-** aplicación de la doctrina a la relación contractual del comerciante que modifica el encargo y luego desconoce el mayor valor del contrato / **BUENA FE-** error común creador de derecho responsabilidad contractual

Pretender desconocer que a través de los hechos, de los que dan fiel testimonio los documentos detallados, quien actúo fue la opositora, por el simple prurito de que algunos no fueron firmados por su Director Administrativo, traduce en ignorar la realidad que circuló las adiciones y modificaciones de diferentes maneras convenidas, ejecutadas y entregadas, sin que operara tal exigencia; máxime cuando por la complejidad, diversidad y gran cantidad de quehaceres sociales que legal y reglamentariamente ostenta una persona jurídica de esa índole, necesariamente ha de valerse de otros órganos internos de expresión en orden a exteriorizar su voluntad, con igual modo de eficacia como si lo hiciera quien estatutariamente ostenta su representación legal.

Pasar por encima de semejante realidad, como lo hizo el ad-quem en la sentencia impugnada, comporta abrir mayúsculos boquetes para que en presencia de casos similares los sujetos de derecho deshonren sus obligaciones y asuman con sus afines una conducta desleal, muy distante de los mandatos de corrección social exigidos, minando la credibilidad que naturalmente ha de existir en el mercado, donde la mayoría de productos y servicios que ofrece el empresario son comercializados a través de personas que no siempre ostentan el cargo de representante legal, en el entendido, entonces, que los consumidores, para seguridad jurídica suya, siempre tendrían que exigir que fuera éste el que tuviera al frente para negociar.

Se destaca así la inocultable importancia del principio de la buena fe y "que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los demás una

conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles (...) El acatamiento de dichos principios implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les corresponde. Obrar dentro de esos parámetros es prohiar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans" (...) En cabal realización de estas premisas, las personas, al interaccionar con sus semejantes, adoptan conductas que fijan o marcan sendas cuya observancia, a futuro, determinan qué grado de confianza merecen o qué duda generan. Los antecedentes conductuales crean situaciones jurídicas que devienen como referentes a observar frente a actuaciones presentes y futuras, de similar textura fáctica y jurídica, no pudiendo sustraerse caprichosamente de sus efectos, génesis esta de la llamada "Teoría de los Actos Propios" (sentencia de 9 de agosto de 2007, reiterada en la 053 de 1º de junio de 2008, expedientes 00294 y 11843).

(...)

Y aunque alcanzó a anotar que la circunstancia de "que el interventor hubiera suscrito la aludida acta de liquidación...", es asunto que tampoco le otorga efectos vinculantes a lo allí convenido, porque esa rúbrica no suple las formalidades echadas de menos, ni tiene la virtud de comprometer a la demandada" (folio 63), lo cierto es que tal posición es demostrativa del error que se le atribuye por cuanto con ella abiertamente desconoce, en primer lugar, los precisos términos de los escritos obrantes a folios 18 a 25 del cuaderno 1, que describen las verdaderas atribuciones, deberes y funciones de la interventora, según queda analizado; en segundo, que esa acta de liquidación, al igual que los demás escritos, fueron en todo caso otorgados por funcionarios directivos de la demandada, sin que al respecto ninguna objeción hubiese sido planteada; y, en tercer lugar, que todas esas evidencias muestran la indiscutible entrega de la obra convenida.

**INTERESES COMERCIALES**- su reconocimiento incluye el ajuste monetario

En vista de lo precedente y como este litigio fue promovido por una persona jurídica de naturaleza mercantil, por imperio de los artículos 1º, 20, 21 y 22 del estatuto de los comerciantes, como acreedora de las obligaciones derivadas de la relación convencional aquí involucrada, tiene derecho a los rendimientos de esa misma índole, sobre las cantidades respectivas desde el momento de su exigibilidad, sin que haya lugar, por supuesto, a la "actualización monetaria" no solo porque no fue pedida sino por razón de que al ser los de naturaleza mercantil compuestos, su contexto envuelve un rubro que involucra la invocada pérdida del poder adquisitivo de la moneda".

Febrero 21 de 2012. Proceso 2004-00649-01. Magistrado Ponente: Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

**DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. Oposición de la compradora se salió de los linderos determinados dentro del título de compraventa para invadir una franja de terreno. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. Objeto. ACCION REIVINDICATORIA. Diferencia con la de deslinde y amojonamiento.**

"Por esto, al decir el artículo 465, numeral 1º del Código de Procedimiento Civil, que en la demanda a través de la cual se formaliza la oposición, se "podrá alegar los derechos" que alguna de las partes dice "tener en la zona discutida", la Corte tiene explicado que si bien el "único objeto del proceso de deslinde y amojonamiento es la fijación de linderos de acuerdo con los títulos, y que en él toda otra cuestión es totalmente extraña a sus fines", esto es enteramente cierto, pero en la fase "especial del proceso, la que implica una aceptación de la titularidad no discutida y el amojonamiento es el resultado o la expresión del contenido espacial de tales títulos; no en la etapa ordinaria en la cual, para determinar la legalidad o ilegalidad de la demarcación hecha, tienen que estudiarse hechos referentes al dominio alegados por el inconforme como motivo de su oposición"

(...)

Lo dicho, desde luego, no descarta que tanto en la acción de dominio, como en la de deslinde y amojonamiento, se acuse al demandado de ejercer posesión sobre la franja de terreno materia de controversia. Al fin y al cabo, en uno y otro caso, el propietario, o quien resulte serlo, puede verse privado, total o parcialmente, de la posibilidad de ocupar y explotar económicamente sus terrenos.

Sin embargo, en la reivindicación subyace el reclamo de un propietario con el fin de que un bien concreto y determinado le sea restituido por quien lo ostenta con ánimo de señor y dueño. En cambio, en el deslinde

y amojonamiento, la controversia se circunscribe entre los vecinos que consideran que los títulos de dominio que los acompañan se extienden a todas las zonas limítrofes en disputa.

Desde esa óptica, el derecho de dominio, en el primer caso, es desafiado por los actos de señorío del poseedor; mientras en el segundo evento, hay un enfrentamiento de títulos, acerca de los contornos de cada propiedad. Por esto, al decir de la Corte, lo relativo a los límites "no es un problema entre reivindicante y poseedor, sino que se proyecta, como es obvio, sobre los dueños de los predios colindantes". De ahí la razón por la cual cada una de las partes involucradas, recíprocamente, cree que el terreno discutido se encuentra comprendido dentro de sus títulos de dominio, cuestión que es distinta a que no lo sea.

4.- Frente a lo expuesto, lo primero que se advierte es que el Tribunal por ninguna parte dejó sentado que la sociedad opositora al deslinde, tenía la convicción de que el terreno ocupado por ella, adicional a lo que fue objeto de negociación, lo comprendía el contrato de compraventa celebrado. Todo lo contrario, con independencia del acierto, en forma expresa identificó que una porción era la que había adquirido, los 73.000 M2, y otra, distinta, la otra franja de 8.409,09 M2, que igualmente ostentaba.

Como se observa, lo que dijo el sentenciador de segundo grado es que esa fracción de tierra, que no aparecía involucrada en el contrato de compraventa celebrado, había sido invadida, sin que en cabeza de la opositora al deslinde existiera "prueba alguna de dominio u otro derecho real". Y lo atinente a "invadir" terrenos que no le pertenecen al invasor, excluye, desde luego, la creencia de que lo ampara un título de dominio".

Febrero 27 de 2012. Proceso 1998-00240-01. Magistrado Ponente: Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.

## **1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**RECURSO DE CASACIÓN, MEDIO NUEVO. No puede imputarse al ad que equivocación respecto de temas que no fueron controvertidos en las instancias. Si no se discute la validez de la convención colectiva, no es viable pretender, en sede de casación, invalidar la sentencia por error de derecho. Ello riñe contra los principios de la buena fe y de la lealtad procesal. DEBERES DE LA PESONA Y DEL CIUDADANO. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. CONTESTACIÓN DE**

**LA DEMANDA. Los reparos que las partes puedan tener en el trámite de un debate, deben plantearse en las oportunidades previstas en la ley adjetiva. En materia laboral están señaladas en el artículo 31 del CPTSS, en tratándose de la parte demandada. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Obliga a que los litigantes expresen con claridad los hechos en que fundan sus pretensiones o excepciones, según el caso, para que el juez resuelva el conflicto sin salirse de los términos en que se traba la relación jurídico-procesal. PRUEBAS, RECURSO DE CASACIÓN. La aquiescencia tácita respecto del valor demostrativo de un medio probatorio, excluye la posibilidad de que las partes, cambiando su posición, busquen, en sede de casación, su descalificación por estimarlo inadmisibles.**

«1º) Desde el pòrtico observa la Sala que los planteamientos del cargo, se formulan de manera extemporánea, habida cuenta que no fueron aducidos en la contestación de la demanda, ni se constituyó como presupuesto de las excepciones.

En puridad de verdad solo hasta ahora, en casación, la demandada muestra su disconformidad alrededor de los requisitos del acuerdo colectivo, luego es palmario que se exhibe tardía, pues apréciase que la sociedad accionada guardó absoluto mutismo de tal reproche durante las instancias y bajo ese horizonte no se explicaría cómo podría imputarse al juzgador de alzada la equivocación frente a un asunto que no se controvertió en primer grado, ni mucho menos en la sala sentenciadora, toda vez que, itérese, ninguno de los hechos, fundamentos y razones de su defensa estribaron en lo que hoy el ataque esboza ante la Corte Suprema de Justicia.

2º) De otra parte resulta insoslayable lo estatuido en el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política, en cuanto al deber que tiene todo ciudadano de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, lo que significa que los reparos que las partes puedan tener en el trámite de un debate, deben ser esgrimidos en las oportunidades que la ley adjetiva establece para ello, y que en materia del proceso laboral están determinadas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tratándose de la parte demandada.

3º) En punto tocante al principio de la lealtad procesal, consagrado en los artículos 25, 31 y 49 de la misma obra instrumental, ha dicho esta Corporación que no solo la fundamental garantía del debido proceso, sino también el deber de lealtad procesal que debe existir entre las partes obliga a que los litigantes expresen con claridad los hechos en que funden sus pretensiones cuando se actúa como demandante, o de



sus excepciones, cuando al proceso se acude como demandado, para que sobre estas bases procesales claras y debidamente determinadas el juez, procediendo de manera igualmente leal con los contendientes, resuelva el conflicto de intereses jurídicos que los enfrenta, sin salirse de los términos en que se traba la relación jurídico-procesal. Esto es, los hechos afirmados en el escrito inaugural de la litis, sus correcciones o adiciones, las pretensiones oportunamente planteadas, y los hechos aseverados en la contestación de la demanda, los que fundamenten las excepciones propuestas, o que resulten debidamente probados, cuando se trata de aquéllos que no requieren de proposición expresa (sentencia de 10 de octubre de 1994, radicación 6864).

4º) Es que no se puede pasar por alto la conducta procesal asumida por la sociedad convocada a juicio al contestar el libelo genitor, pues a pesar de tener ante sus ojos las súplicas invocadas por el actor, cuyo báculo lo constituyó precisamente el acuerdo colectivo, aportado como prueba con la demanda, no le mereció reproche o repudio alguno.

Aquí y ahora, repárese en que el promotor del proceso en el acápite de las pretensiones solicitó que se declarara “que la demandada sin justa causa terminó el contrato de trabajo con el demandante, por lo que debe pagarle las indemnizaciones por despido injusto (doblada por la convención colectiva) (...) como corolario obligado de la declaración pedida, que la demandada sea condenada a pagar al demandante 2.1 por concepto de indemnización (...) según cláusula 22 de la convención colectiva de los trabajadores de Tolcemento (...) [ya que] gozaba de los beneficios prestacionales de la Convención Colectiva”.

Nótese, entonces, que si el fundamento probatorio de las pretensiones fue la convención colectiva de trabajo suscrita por la demandada, no se entiende cómo de considerar la accionada que no le era aplicable al actor por carecer de los requisitos de ley y/o por no extenderse o ser beneficiario de la misma, optó por asumir una posición silenciosa, a sabiendas que era esa la prueba sobre la cual gravitaría la litis, por ello no es procedente reprocharla en estos momentos. En ese orden de ideas, dentro de tal escenario, se concluye que, en estrictez, la demandada la aceptó.

En un asunto de similares contornos puesto a escrutinio de esta Sala, en sentencia de 20 de abril de 2010, radicación 35963, se dijo:

“Es indiscutible que en la contestación de la demanda la sociedad Avianca S. A. no puso en duda la existencia de la cláusula convencional que le sirvió al Tribunal para imponer el reintegro del demandante. Su

defensa jamás se fincó en la supuesta inexistencia de la referida cláusula (...)

El argumento esencial y básico de la defensa radicó en que, según su propia interpretación del precepto contractual, el actor no tenía derecho al restablecimiento de su contrato de trabajo. Es decir que lo que alegó la parte demandada fue sobre los alcances de la disposición convencional, más nunca sobre su invalidez.

Lo anterior suponía que ese tema había quedado por fuera del marco procesal, por lo que pretender a través del recurso extraordinario invalidar la sentencia planteando ahora un supuesto error de derecho que apuntaba a la destrucción de la fuente normativa del derecho controvertido, no deja de ser una actuación que riñe con los principios de la buena fe y de la lealtad procesal que se debe observar en los procesos”.

5º) Por último, estima la Corte de mucha utilidad traer a colación los siguientes pasajes de la sentencia de la Sala de Casación Civil de 27 de marzo de 1998, radicación 4943, en torno a que el comportamiento “en cuanto concluyente e inequívoco en poner de manifiesto una aquiescencia tácita respecto del valor demostrativo integral de determinado medio probatorio a pesar del vicio existente, excluye la posibilidad de que aquel, cambiando su posición y contrariando en consecuencia sus propios actos anteriores en los que otros, particulares y autoridades, fundaron su confianza, pretenda obtener ventaja reclamando la descalificación de dicho medio por estimarlo inadmisibles”.

Febrero 07 de 2012. Radicación No. 38830. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve .

**INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Del numeral 3 del artículo 35 del CST. PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA, SOLIDARIDAD, SIMPLE INTERMEDIARIO. La declaración de la condición de intermediario no exime de la carga de probar la fuente de las prestaciones extralegales pretendidas en virtud a la declaración del contrato de trabajo. BENEFICIOS EXTRALEGALES, CONTRATO REALIDAD. Su fuente requiere prueba en el expediente - No basta con que se declare la existencia del contrato de trabajo con uno de los demandados y la solidaridad del verdadero empleador con el simple intermediario, es necesaria la prueba de la fuente del derecho reclamado. BENEFICIOS EXTRALEGALES. Prueba. RECURSO DE CASACIÓN, VÍA DIRECTA. Es impertinente invocar una prueba documental para demostrar la violación directa de la ley.**

**ANÁLISIS DE PRUEBAS, CONTRATO DE TRABAJO, EXTREMOS TEMPORALES.**  
**Ausencia de error de hecho del ad quem respecto de la fecha de terminación de la relación laboral - Comunicación en la que se informa la fecha de terminación del contrato de manera retroactiva.**

«Visto el pilar de la sentencia que llevó a la absolución de las prestaciones extralegales reclamadas, observa la Sala que la sentencia impugnada no incurrió en la aplicación indebida del numeral 3º del artículo 35 del CST, ni en la infracción directa del inciso 2º del artículo 61 del D.R. 1469 de 1978, como equivocadamente lo sostiene el recurrente.  
(...)

Nada más alejado del contenido del precitado numeral 3º que lo dicho por el censor, como se puede ver con la sola lectura de su texto:

“El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del patrono. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el patrono de las obligaciones respectivas.”

El pretrascrito numeral no consagra la consecuencia jurídica que supuestamente el ad quem dejó de aplicar, como lo alega el censor, por lo que no pudo incurrir en aplicación indebida de la norma sustancial en comento. Dicho precepto solo reconoce la solidaridad del intermediario en las obligaciones respectivas para el caso de que este no le haya advertido al trabajador la condición en la que actuaba, como un mecanismo de protección de la confianza del trabajador frente a quien creyó era su empleador, más no exime de la carga de probar la fuente de las prestaciones extralegales a que hubiere lugar exigida por el ad quem.

A más de lo anterior, la inconformidad planteada por el impugnante parte de una lectura equivocada del razonamiento del ad quem. No es que el juez colegiado le hubiese negado el reconocimiento de las prestaciones extralegales por la falta de afiliación al sindicato o de adhesión al pacto, o cualquier otro requisito semejante, verbigracia pago de cuotas sindicales, como lo aduce el recurrente en forma artificiosa. La negativa estuvo fundada en que no se allegó la prueba del contenido y requisitos de las prestaciones extralegales que el verdadero empleador de la demandante les venía reconociendo a sus trabajadores.

Es bien sabido que la fuente de las prestaciones extralegales, cualquiera que sea la clase de acto, convenio o contrato que las origina, por tratarse de un hecho, requiere de prueba en el expediente, para que el juzgador pueda extraer el contenido de tales obligaciones a cargo del

empleador y verificar si el trabajador que las reclama es realmente beneficiario de ellas y así poder proceder a su reconocimiento y condena. Para ello, no bastaba con que se declarara la existencia del contrato de trabajo con una de las demandadas y la solidaridad del verdadero empleador con la empresa que actuó como simple intermediaria sin informar al trabajador de su calidad, pues tratándose de prestaciones extralegales es requisito ineluctable la prueba de la fuente del derecho, dada su misma naturaleza extralegal.

No es cierto que la persona que presta sus servicios en la forma como lo hizo la actora estuviese en imposibilidad de allegar la prueba extrañada por el tribunal, pues bien había podido solicitarla en la oportunidad procesal correspondiente, pero no lo hizo, y ahora pretende exculparse de su falta de diligencia probatoria arguyendo una inexistente imposibilidad con base en un precepto que no toca siquiera el asunto. Fue tal incuria de la parte demandante de cara a la prueba de la fuente de las prestaciones extralegales cuyo reconocimiento pretendía que ni siquiera aclaró, en los hechos de la demanda, si estos se originaban en una convención colectiva, o pacto colectivo, o un acto unilateral de la empresa, según quedó reseñado en la antecedentes del presente caso.

A más de que es impertinente invocar una prueba documental para demostrar la violación directa de la ley, en todo caso observa la Sala que la certificación visible al fl. 218 del plenario a la que alude el censor en el cargo, solo contiene una relación de los conceptos extralegales pagados por el verdadero empleador entre los años 2001 a 2004, más no los términos en qué fueron reconocidos.

(...)

... menos se da la infracción directa del inciso segundo del artículo 61 del D.R.1469 de 1978 también denunciada, sin razón, por el impugnante con el mismo propósito. Dice la mencionada norma:

“Tampoco la existencia del pacto colectivo podrá alterar la aplicación del principio según el cual a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condición de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.”

A todas luces se ve la impertinencia de esta norma para controvertir el pilar de la sentencia, pues, en todo caso, para la aplicación de dicho precepto, debe obrar la prueba de los derechos salariales extralegales, sin los cuales no se podría hacer efectiva la igualdad salarial invocada».

(...)

«En el sublite, no incurrió el ad quem en un yerro evidente de hecho como el comentado, puesto que, en la comunicación de despido de fecha 19 de agosto de 2004 del fl. 162, allegada por la propia demandante al proceso, que le sirvió de sustento al tribunal para fijar la fecha de terminación del contrato de trabajo, la empresa, claramente, le reitera a la trabajadora que, de acuerdo con la conversación sostenida el 9 de agosto, su contrato terminó en esa fecha y que su liquidación le fue consignada ese mismo 9 de agosto en la cuenta de nómina.

Si bien la Sala observa que tal comunicación tenía fecha 19 de agosto de 2004, no por ello, necesariamente, se debía deducir que el contrato de trabajo terminó en esta fecha, o que solo hasta este día le fue comunicada la terminación del contrato de trabajo a la actora, como lo alega el censor, puesto que, justamente, en dicho documento la empresa alude a que le está reiterando que el contrato de trabajo terminó el 9 de agosto de 2004 y que su liquidación le fue consignada ese mismo día. Por tanto, se muestra razonable que el ad quem haya inferido que el vínculo terminó el 9 de agosto de 2004.

(...)

De la respuesta de la demandada en comentario no se puede afirmar, contundentemente, que la actora laboró después del 9 agosto de 2004, como lo quiere hacer ver la censura; puesto que allí está diciendo la demandada que informó sobre el cambio de perfiles, desde junio, a la empresa contratante, para hacerlos efectivos a partir del 1° de agosto, y supo que la demandante hizo caso omiso al anuncio de su jefe inmediato.

(...)

La carta suscrita por la actora dirigida a recursos humanos de J&J (fl.35), solo prueba que la extrabajadora, el 9 de agosto de 2004, manifestó su inconformidad por el cambio de las condiciones laborales en cuanto a la jornada laboral, que pasó de tiempo completo a medio tiempo, para trabajar únicamente el programa Bebé. En cambio, sí concuerda con que el 1° de julio de 2004 le informaron sobre este cambio con efectividad a partir del 16 de julio; que luego le dijeron que el cambio sería a partir del 1° de agosto.

La del folio 68, de fecha 9 de agosto de 2004, tampoco le da la razón al recurrente, puesto que la citada prueba trata de la entrega de material por parte de la demandante a otra trabajadora siguiendo instrucciones de la empresa, lo cual antes de quebrar la premisa fáctica puesta en

entredicho por el censor, bien podría indicar que la entrega del material allí referido fue por la terminación del contrato de trabajo ese mismo día. Si la empresa contratante solo libró comunicaciones el 20 de agosto de 2004 (fls. 70 y 71), para informar que la actora estuvo a su servicio hasta el 9 de agosto del citado año, en nada contradice la premisa en cuestión del ad quem, todo lo contrario la reafirma. Igual resultado produce la carta de fecha 18 de agosto de 2004, de la empresa dirigida a la actora, fl. 133, donde le pide a esta la devolución del material de trabajo entregado, para el día siguiente, en razón a que estaba esperando que la hiciera».

Febrero 21 de 2012. Radicación No. 38233. Magistrado Ponente: Doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

### **1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL**

**SENTENCIA ANTICIPADA. Aplicación por favorabilidad de la Ley 906 de 2004 art.351. JURISPRUDENCIA. Precedente: Fuerza vinculante. Precedente: Variación. Fuente formal y material de derecho. Precedente: Alcance. Precedente: Apartamiento de su contenido. Precedente: Fuerza vinculante, autoridades administrativas. Precedente: Desconocimiento, causal de acción de tutela. SENTENCIA ANTICIPADA. Aplicación por favorabilidad de la Ley 906 de 2004 art.351: Evolución jurisprudencial. Aplicación por favorabilidad de la Ley 906 de 2004 art.351: Dosificación punitiva. PENA. Redosificación en casación. SENTENCIA ANTICIPADA. Frente a la confesión. CONFESION. Sentencia anticipada. CONFESION. Sentencia anticipada: Rebaja de pena. SENTENCIA ANTICIPADA. Frente a la confesión: Rebaja de pena.**

“1. La primera cuestión propuesta como problema jurídico a resolver, emerge diáfana de la lectura del fallo del Tribunal de San Andrés, pues aunque reconoce que desde la casación 25306 del 8 de agosto de 2008, la Sala de Casación mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia, señaló que en casos regidos por la Ley 600 de 2000 cuando se dé el trámite de sentencia anticipada, la reducción de pena que corresponde aplicar es la del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, pues regula en forma más favorable dos institutos procesales análogos, cuales son, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, opta el ad quem por el criterio de los magistrados que salvaron su voto, con el fin de desconocer lo decidido por la Sala, a pesar que el criterio de la mayoría ha sido reiterado hasta el momento.

Para justificar su postura de acogerse a los salvamentos de voto, agrega el sentenciador de segundo grado que el cambio jurisprudencial sentado a través de la casación antes citada, "no obedece a argumentos nuevos que hayan dejado sin piso la posición que se sostenía antes por ese Tribunal, tal como se sostiene en los salvamentos de voto mencionados".

En tal medida el tema a dilucidar es la fuerza vinculante para la solución de casos similares de las decisiones del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

A partir de una interpretación sesgada y tradicionalista del artículo 230 constitucional, se puede llegar a concluir que solamente la ley tiene fuerza vinculante para el juez, dado su carácter de única fuente formal del derecho, en tanto que al calificar a la jurisprudencia como un criterio auxiliar de la actividad judicial, ésta se torna en una manera de interpretación de las normas que puede ser acogida por el funcionario judicial o no, a falta de disposición legal que de manera expresa consagre la obligatoriedad para los jueces de acatar las decisiones de sus máximos tribunales de justicia, como sí sucede en países como España (1) y Alemania (2) .

Sin embargo, son varias las razones que permiten afirmar lo contrario, en orden a dotar de fuerza vinculante no solo a los procedimientos de creación de normas que dan como producto las leyes, sino también a los procesos de aplicación de las mismas por parte de las autoridades que tienen la competencia constitucional para hacerlo, como justamente sucede con la jurisprudencia.

Entre los varios motivos para derivar la fuerza vinculante de la jurisprudencia, se tiene el de la coherencia, según el cual no puede mantenerse una situación en la que un caso se resuelva de una manera y otro, con un supuesto fáctico similar, se decida de otra, pues comportaría una trasgresión de garantías fundamentales como el derecho a la igualdad e inestabilidad para el sistema jurídico que propende por la permanencia en el tiempo de reglas jurídicas que resuelvan los conflictos que se materializan en los casos concretos de manera uniforme, a su turno, presupuesto del principio de confianza legítima, esto es, la expectativa de la colectividad sobre que el contenido material de los derechos y obligaciones es interpretado por los jueces de una manera consistente bajo criterios estables.

Afirmar la fuerza vinculante de la jurisprudencia, también impide la discrecionalidad del juez inferior, pues su libertad creadora que en algunos casos puede derivar en desconocimiento de derechos

fundamentales, queda condicionada al respeto de lo ya dispuesto por tribunales superiores en casos similares, sin que ello se torne incompatible con el principio de autonomía e independencia judicial, pues en últimas, al igual que la ley, la jurisprudencia es fuente de derecho a la que la actividad del juzgador siempre estará sometida.

Y se dice que también la aplicación del derecho por parte de su legítimo intérprete (jurisprudencia), es fuente de derecho como se afirma de la ley, en la medida en que de antaño, se aclaró que el contenido del artículo 230 de nuestra Constitución Política cuando refiere que el juez sólo está sometido al imperio de la ley, no alude únicamente a la acepción de ley formal que es la expedida por el Congreso, sino a todo el ordenamiento jurídico (3) , en el que se incluyen por ejemplo, la jurisprudencia, la costumbre, los tratados internacionales, las convenciones colectivas, entre otros.

Empero, no se trata de que el acatamiento del precedente, se comporte en un método rígido de aplicación de la ley que imponga criterios inamovibles. La jurisprudencia debe acoplarse a las realidades sociales y permitir recoger las imprecisiones interpretativas en las que en un momento dado hayan podido incurrir los altos Tribunales, pero se reitera es una fuente formal y material de derecho, de la cual deriva su fuerza vinculante y el deber de acatamiento por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

Este tema ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional en varias decisiones de tutela y de constitucionalidad, siendo la sentencia hito a propósito de este punto, la C 836 de 2001. Sin embargo, en decisión anterior, sentencia C 252 del 28 de febrero de 2001 que analizó una demanda contra varias normas que regulan la casación en la Ley 600 de 2000, también se indicó el deber de acatamiento de la jurisprudencia que junto a la ley y a la constitución, se constituye en uno de los "materiales legitimados en los cuales se expresa el derecho". En ese pronunciamiento se dijo que además de la fuerza vinculante de la, doctrina constitucional según se indicó en la sentencia C 083 de 1995 (4), también ese poder normativo se reputa de las decisiones de otras autoridades, para lo cual el fallo inicialmente citado, a su vez refiere providencias como la T 123 de 1995, C 447 de 1997, SU 049 de 1997, todo para señalar que un sistema fuerte de precedentes no riñe con nuestra tradición de tener a la ley como fuente primigenia y única de derecho, pues la disciplina del precedente es una forma efectiva de materializar el derecho a la igualdad.



No obstante, como se afirmó en líneas anteriores, es la sentencia C 836 de 2001, la que estudia y define la cuestión sobre la fuerza normativa de la jurisprudencia de corporaciones distintas al Tribunal Constitucional. En dicho fallo se estudió la constitucionalidad del artículo 4º de la Ley 169 de 1896, el cual refiere a lo denominado como doctrina probable que a la letra dice:

"Artículo 4. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores."

En esta sentencia que declaró la exequibilidad de la norma en el entendido que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, también quedó claro que en Colombia existe un sistema relativo de jurisprudencia, pues aunque los precedentes son vinculantes, no obligan de manera absoluta.

Y se dice de un sistema relativo, toda vez que los jueces en determinados casos, pueden desacatar las decisiones de las altas Cortes, pero bajo unos condicionamientos claros y específicos que no obedecen simplemente a su capricho o a la mera disparidad de criterios, bajo el argumento del respeto al principio de imparcialidad y autonomía judicial.

La jurisprudencia deja de ser obligatoria, siempre que el inferior funcional la encuentre irrazonable a partir de la demostración de alguno de las siguientes hipótesis: (i) Que a pesar de la similitud entre dos supuestos de hecho, de todas formas existan diferencias relevantes que no fueron consideradas en el primer caso, las cuales al ser analizadas, derivan en situaciones disímiles; (ii) Debido a un cambio social posterior a la primera decisión, la misma resulta inadecuada para volverse a aplicar por lo diferente del contexto social; (iii) Que el juez concluya que la decisión es contraria a los valores y principios en los que estructura el ordenamiento jurídico y (iii) Variación de la norma legal o constitucional interpretada en la decisión de la cual el juez pretende apartarse.

La sujeción de los jueces a la doctrina probable fue reiterada en la sentencia SU 120 de 2003 en la que la Corte Constitucional, decidió varias acciones de tutela interpuestas contra decisiones de la Sala de Casación Laboral que negaban la indexación de la primera mesada

pensional, concediendo el amparo en garantía del derecho a la igualdad respecto de quienes estando en la misma situación que los accionantes, sí les fue reconocido el reajuste de sus mesadas pensionales. También porque con el apego a la jurisprudencia que en manera favorable interpretaba y aplicaba las normas sobre el tema, se hacían efectivos los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, unidad del ordenamiento jurídico y la presunción de buena fe que pesa sobre la actuación de las autoridades judiciales, en orden a evitar que los jueces actúen arbitrariamente y por contera, incurran en vía de hecho cuando sin razones que justifiquen su actuar, desconozcan la doctrina probable al interpretar el ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante del precedente y el carácter normativo de la jurisprudencia dada su condición de fuente formal de derecho es una cuestión que ha sido últimamente reiterada en sentencia C 539 de 2011, en la que se determinó la constitucionalidad del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 por la cual se implementaron unas medidas de descongestión, precepto en el que se ordena a las entidades públicas, acoplar sus actuaciones a los precedentes judiciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

En el reciente fallo, la Corte Constitucional afirma que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional como presupuesto característico del Estado Social de Derecho, reconociendo que el artículo 230 superior, dota de carácter vinculante al precedente judicial, tal y como expresamente lo hace el artículo 241 ibid frente al precedente constitucional.

Igualmente este deber de obediencia lo extiende no solamente a las autoridades administrativas pertenecientes al poder ejecutivo como en principio podría llegar a entenderse, sino que incluye el rol judicial que también implica una función de esta naturaleza como lo es la de administrar justicia, al citar el contenido del artículo 230 constitucional cuando refiere que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley para decir que respecto de ese enunciado "la jurisprudencia constitucional ha esclarecido que a partir de una interpretación armónica con la integridad de la Constitución, incluye igualmente el precedente judicial que determina el contenido y alcance normativo de la ley" (5) .

Sin embargo, aunque extienda los efectos vinculantes del precedente judicial, tanto a las autoridades administrativas como a las judiciales, marca la diferencia entre ambas funciones en que las primeras no gozan de autonomía e independencia, como sí corresponde con las segundas, de donde el precedente es en todo caso obligatorio para las autoridades del orden administrativo, mientras que respecto de la función judicial, se permite a sus ejecutores, apartarse del mismo, siempre que expongan razones atendibles, siguiendo las exigencias argumentativas, reseñadas en párrafos anteriores.

Esta Corte, en su Sala de Casación Penal también ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema (6), reconociendo el carácter vinculante de su jurisprudencia, citando justamente la línea que ha trazado la Corte Constitucional, concretamente la sentencia C 836 de 2001.

En este orden de ideas, resulta claro y en la actualidad es difícilmente sostenible a pesar de nuestra tradición jurídica de corte legalista, afirmar que la jurisprudencia es apenas un criterio auxiliar de la aplicación del derecho y que carece de cualquier poder normativo.

Sin duda las decisiones de las altas Cortes son fuente formal de derecho, pues crean reglas jurídicas acerca de cómo debe interpretarse el ordenamiento jurídico, naturaleza que la dota de fuerza vinculante, esto es, del deber de acatamiento por parte de los jueces, sin que se desconozcan los principios de autonomía e independencia, pues de todas formas por tratarse de un sistema flexible del precedente, existe la posibilidad de apartarse de éste, siempre que se cumpla con la carga argumentativa del modo al que se refiere la sentencia C 086 de 2001.

Es muestra de la anterior afirmación el hecho de que el desconocimiento del precedente esté consagrado como una causal especial de procedibilidad de la acción de tutela (7), pues en últimas una situación como esa, además de un conflicto de legalidad por indebida aplicación normativa, comporta un problema de constitucionalidad por desconocimiento de la garantía fundamental a la igualdad, de allí la trascendencia del tema y la importancia de que siga la disciplina del precedente como otro mecanismo de aplicación del derecho, no derivado exclusivamente de la ley.

La anterior conclusión se reafirma con una de las principales funciones asignada por la Ley al recurso extraordinario de casación, cual es la unificación de la jurisprudencia, dada la importancia del mismo como manifestación de un orden justo que garantice la labor de administrar justicia en términos de igualdad.

Criterio jurisprudencial sobre la reducción de pena por sentencia anticipada en la Ley 600 de 2000, frente a la rebaja de la sanción por allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004.

El tema enunciado fue propuesto en momentos iniciales de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, es así como la Corte en casación 21954 del 23 de agosto de 2005, decidió cinco votos contra cuatro que la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos eran figuras distintas, pertenecientes cada una a sistemas procesales contrapuestos, lo cual llevaba a la inaplicación del principio de favorabilidad, en orden a que se tuviera en cuenta la proporción de rebaja de pena más generosa, es decir, la contenida en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Este criterio fue reiterado, entre otros pronunciamientos, en la casación 26190 del 14 de noviembre de 2007, con cuatro aclaraciones de voto, pero en últimas la decisión se inclinó por distinguir entre sentencia anticipada y allanamiento a cargos y la imposibilidad de trasladar institutos procesales de un sistema a otro, dados sus fundamentos opuestos.

La discusión para nada pacífica, fue nuevamente analizada en la casación 25306 del 8 de abril de 2008, en la que cinco votos contra tres, pues uno de los nueve miembros de la Sala se declaró impedido, se impuso el criterio, según el cual el inciso primero del artículo 351 es una de las tantas normas procesales que regulan las reducciones de pena y en tal medida comportan efectos sustanciales en la libertad del procesado, motivo por el que pueden aplicarse retroactivamente por virtud del principio de favorabilidad, el cual se reputa no solamente de situaciones en las que existe sucesión de leyes, sino en aquellas en las que hay vigencia simultánea de las mismas.

Este último razonamiento jurisprudencial, es el que ha venido aplicando la Sala de Casación Penal (8) para casos análogos, e incluso por la Corte Constitucional (9) que en sede de tutela, ha amparado el derecho a la igualdad y al debido proceso, afirmando que en casos de sentencia anticipada, la reducción de pena debe calcularse conforme a lo preceptuado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Emerge claro que el precedente judicial, tanto de la Corte Constitucional como de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, demanda la concesión de la rebaja de pena por aceptación de responsabilidad bajo la modalidad de sentencia anticipada durante la investigación, para casos regulados bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, en la proporción que indica el citado artículo, por manera que no es posible una interpretación distinta sobre

que la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, sí son figuras análogas que encuentran regulación en dos normas diferentes, que aunque pertenecen cada una a sistemas procesales diversos, debe preferirse el precepto que ofrezca un tratamiento más benigno en lo que a reducción de pena por terminación abreviada del proceso se trata.

.... En ningún aparte de la sentencia recurrida en casación se observa que el fallador hubiese argüido diferencias entre el supuesto fáctico que delimita la situación de los procesados y aquél que sirvió de base para establecer el precedente, en aras de concluir que se trataba de casos diferentes y así superar la eventual trasgresión al derecho a la igualdad, optando por una solución diversa; tampoco si en el contexto actual hubo una transformación social que ameritara un discurso diferente, debiendo demostrar el sentenciador que dado el cambio histórico los efectos de la aplicación del precedente, difieren de los iniciales; o que la jurisprudencia es equivocada por ir en contravía de los valores y principios que orientan nuestro ordenamiento jurídico, es decir, que existe una incompatibilidad axiológica entre la regla jurídica impuesta por el precedente, los derechos fundamentales y los principios en los que se funda el orden jurídico; o en últimas que hubo un cambio del régimen legal o constitucional que en su momento enmarcó la fijación de determinado criterio a través del precedente.

En este contexto emerge diáfano el mero capricho del sentenciador de segunda instancia para apartarse de la doctrina probable de la Corte, pues en últimas su decisión obedeció a su particular postura de acoger los salvamentos de voto, sin exponer razón alguna para calificar de errado el criterio ahora reinante de acuerdo con los presupuestos claramente fijados en la sentencia C 836 de 2001, incurriendo el ad quem en una violación directa de la ley sustancial por exclusión evidente de artículo 351 de la Ley 906 de 2004, precepto aplicable a aceptaciones de cargos por vía de sentencia anticipada para trámites regulados por la Ley 600 de 2000, de conformidad con el precedente fijado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008.

TESIS CONTINUA, VER PROVIDENCIA COMPLETA

---

1. Artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España; Artículo 164.1 de la Constitución Española; Artículo 40.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

2. Artículo 31.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal Alemán.

3. Sentencia C 836 de 2001

4. En esta sentencia se analizó la constitucionalidad del artículo 8° de la Ley 153 de 1887, por la supuesta infracción de dicho precepto del artículo 230 de la Constitución Política de 1991, declarándose su apego a la Carta en razón a que lo que hace el artículo 8° es referir a las normas constitucionales como fundamento inmediato de la sentencia, y a la jurisprudencia constitucional, lo cual constituye una exigencia razonable que garantiza la seguridad jurídica y cumple una función integradora.

5. Sentencia C 539 del 6 de julio de 2011

6. Sentencia segunda 30571 del 9 de febrero de 2009; auto 30775 del 18 de febrero de 2009; auto 31115 del 16 de abril de 2009; auto 33659 del 28 de abril de 2010; revisión 32310 del 19 de mayo de 2010; sentencia segunda 33331 del 6 de mayo de 2010; auto 36973 del 19 de septiembre de 2011.

7. Sentencia C 590 de 2005

8. Ver por ejemplo las casaciones 30027 del 2 de julio de 2008; 27263 del 29 de julio de 2008; 25297 del 29 de julio de 2008; 24184 del 23 de septiembre de 2008; 30503 del 30 de septiembre de 2008; 30564 del 29 de octubre de 2008; 27252 del 18 de marzo de 2009; 26193 del 17 de junio de 2009; 25224 del 14 de octubre de 2010; 25632 del 27 de enero de 2010; 29902 del 9 de diciembre de 2010, entre otras varias.

9. Sentencia T 091 de 2006, T 082 de 2007 y T 356 de 2007.

Febrero 01 de 2012. Sentencia casación: 34853. Magistrado Ponente: Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Diligencias que requieren orden judicial previa: Competencia. Definición de competencia: Competencia de la Corte Suprema. Definición de competencia: Juez de control de garantías. Juez de Control de Garantías: Competencia. Juez de Control de Garantías: Funcionarios con fuero. Prueba anticipada: Juez de control de garantías. Juez de Control de Garantías: Prueba anticipada. Diligencias que requieren orden judicial previa: Muestras manuscriturales. Actos de investigación: Toma de muestras manuscriturales al imputado. Carga de la prueba: Facultades de la defensa, juez de control de garantías. Actos de investigación: Toma de muestras manuscriturales a terceros. Actos de investigación: Toma de muestras manuscriturales a terceros, competencia. Testigo: Excepción al deber de declarar. Testigo: Obligación de declarar, medidas.**

"1. Advierte la Sala que la solicitud de revisión de legalidad previa, corresponde a actividades defensivas adelantadas por el representante judicial que vela por los intereses de (...), trámite que difiere del proceso

seguido a la misma persona ante esta Corporación, el cual se encuentra en la etapa del juicio, concretamente próximo a la celebración de la audiencia preparatoria, en cuyo curso no debe ser resuelta la solicitud objeto de la audiencia preliminar, porque la competencia para el efecto radica en el Juez con funciones de control de garantías.

Entonces, para todos los efectos jurídicos debe entenderse, como efectivamente así se desprende de la normatividad consagrada en la Ley 906 de 2004, que lo solicitado ante la jurisdicción de garantías comporta naturaleza y objeto diferentes a los que hoy, en sede de conocimiento y por ocasión de la condición foral del acusado, ocupan a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. De conformidad con lo regulado en el artículo 32-4 de la Ley 906 de 2004, la Corte tiene la atribución para pronunciarse respecto de la definición de competencia que con ocasión del presente asunto promueve el titular del Juzgado Trigésimo Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bogotá, quien acogiendo el concepto del defensor de (...), considera que del mismo debe conocer un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad el que, en su oportunidad, declaró ser incompetente por estimar que su función estaba reservada sólo para los procesados con fuero a los que se refiere el parágrafo 1° del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, sin que la persona a la que se le debían tomar las muestras de escritura -(...)- ostentara tal calidad.

3. A pesar de que el artículo 54 de la Ley 906 de 2004 únicamente remite a los asuntos que se hallen en la etapa del juicio, en actuación del Juez de Conocimiento, en cuanto estipula: "Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla..." es posible que también en desarrollo de la función de control de garantías se presenten dudas, como ocurre ahora en relación con las manifestaciones de incompetencia del Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá y del Juez Trigésimo Sexto Penal Municipal, por lo que tal disposición es aplicable, en este caso, para determinar quién es el funcionario competente en el cometido de resolver acerca de la autorización pedida por la defensa, por fuera de la etapa del juicio, en relación con la obtención de elementos materiales probatorios y evidencia física que, como es de suponer, se introducirán en la fase correspondiente.

4. El artículo 39 del Código de Procedimiento Penal (modificado art. 48 Ley 1453/2011), señala que la función de control de garantías será

ejercida por cualquier juez penal municipal. No obstante, cuando se trate de "...los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá."

La Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del parágrafo 1° del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, cuyo texto original es el mismo que actualmente consagra el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011, precisó que los casos a los cuales se refería esa norma, eran únicamente los previstos en el numeral 4° del artículo 235 de la Constitución Nacional:

"En tal sentido, cuando la disposición acusada alude a que "En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia", debe entenderse en el contexto del Acto Legislativo 03 de 2002, es decir, que la figura del juez de control de garantías interviene sólo en aquellos procesos con características de sistema acusatorio, es decir, en aquellos en que la investigación es adelantada por la Fiscalía General de la Nación, para los cuales no está previsto un procedimiento constitucional especial.

En efecto, la intervención del juez de control de garantías se prevé para los casos en que el juzgamiento por parte de la Corte Suprema se realiza previa acusación del fiscal, es decir, específicamente para aquellos funcionarios determinados en el numeral 4 del artículo 235 Superior, cuyo fuero está consagrado, en ésta disposición, solo para la etapa del juzgamiento." (1)

En consecuencia, los fundamentos de la exequibilidad así declarada por la Corte Constitucional, son claros, en el sentido que tratándose de funcionarios con fuero constitucional, específicamente aquellos a los que alude el numeral 4° del artículo 235 Superior (2) , cuyo juzgamiento corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la función de control de garantías está atribuida a uno de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Debe precisar la Corte, que esa función de control de garantías atribuida al Tribunal Superior de Bogotá, opera indiscriminadamente respecto de todas esas audiencias preliminares que consagra la ley como propias del funcionario en cuestión, sin limitación.

Pero, además, es menester relevar que también cobija la competencia restringida en cuestión, los casos en los que haya de practicarse prueba anticipada, de conformidad con lo establecido en los artículos 154-2 (que advierte propia de audiencia preliminar la práctica de la prueba anticipada), 274 (que faculta al imputado o su defensor solicitar ante el juez de control de garantías la práctica anticipada de cualquier medio



de prueba) y 284 (regulatorio de la práctica de la prueba anticipada en mención), de la Ley 906 de 2004.

Claro como se halla que la prueba anticipada busca la conservación o aseguramiento del elemento suasorio y además que en procura de ello pueden afectarse derechos fundamentales, desde lo consagrado en el numeral 3 del artículo 250 de la Constitución Política, es menester que la Fiscalía, y eventualmente la defensa, acudan ante el juez de control de garantías para el efecto, que en caso de los aforados contemplados en el numeral 4º del artículo 235 ibídem, corresponde a un magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

5. Ahora bien, no cabe duda acerca de que la revisión de legalidad previa a la obtención de muestras de escritura, entre otras, es competencia del Juez con funciones de control de garantías.

6. Al efecto, el artículo 249 de la Ley 906 de 2004 se refiere exclusivamente a la obtención de muestras que involucren al imputado, siendo ese el sentido literal que le otorgó la Corte Constitucional a la norma al declarar su exequibilidad, cuando señaló que "...tanto en el título del artículo como en los literales a y b del numeral 1, se hace referencia al "imputado," por lo cual, se trata de una medida que recae sobre una persona que se presume inocente y que en la etapa del proceso ya ha sido informada ante el juez de garantías de los hechos por los cuales se le investiga (arts. 286 y 287 de la Ley 906 de 2004). Por lo anterior, la medida descrita en el artículo 249 se refiere a la obtención de muestras y la realización de exámenes que "conciernen" al imputado." (3) Ello, con mayor razón, conforme lo anotó la citada Corporación, porque la expresión "involucrar", no puede interpretarse únicamente en el sentido de "implicar" o "inculpar", puesto que también es sinónimo de incluir, abarcar, comprender, concernir.

Cuando el artículo 249 de la ley 906 de 2004, se refiere al "imputado" -dijo la Corte Constitucional- "...excluye que esta medida pueda ser practicada a un tercero." (4) De la misma forma exceptúa las actuaciones que se adelantan por fuera de la investigación, al señalar que "Cuando a juicio del fiscal resulte necesario a los fines de la investigación...", y aquellas que por su naturaleza no deben ordenarse, resolverse o adoptarse, en las audiencias de acusación, preparatoria y del juicio oral, porque estas últimas se deben someter al trámite establecido en los artículos 153 y 154 del Código de Procedimiento Penal.

.... Con todo, si bien contra (...) se adelanta un proceso penal por los mismos delitos por los que fue acusado ante la Corte Suprema de

Justicia el ex Ministro (...), no puede decirse que ella es imputada en ese mismo trámite, ya que tal condición la deriva de otra investigación, cuyo resultado se radicó en un Juzgado Penal del Circuito; en consecuencia, se trata de un tercero en relación con quien se solicita la revisión de legalidad para la obtención de muestras autoquirográficas; y, tal requerimiento debe absolverse en audiencia preliminar ante un Juez Municipal con funciones de control de garantías, porque la toma de los manuscritos de ninguna manera involucran -conciernen- al imputado (...), al que sólo le incumbirá el resultado, eventualmente, en caso de que llegara a autorizarse su introducción como prueba en el juicio que se le sigue.

Incluso, por tratarse de un asunto ajeno al proceso que se adelanta ante la Corte Suprema de Justicia, ninguna incidencia tendría que la decisión adoptada por el Juez Penal Municipal con funciones de control de garantías fuese objeto de los recursos ordinarios, porque ciertamente se trata de un asunto que no debe ser resuelto en curso de las audiencias de acusación, preparatoria o del juicio oral.

Debido a que la petición formulada por la defensa del doctor (...) resulta absolutamente impertinente, porque pretende la obtención de muestras del imputado, empero con respecto a una persona que apenas ostenta la condición de testigo, la audiencia de control de legalidad previa, en esas condiciones, no podría haberla adelantado ninguna de las autoridades judiciales a las que se les asignó, es decir, no hubiesen resultado competentes ni el Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior ni el Juez Trigésimo Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías, ambos de esta ciudad.

Ello significa, en concreto, que acudir a un instituto jurídico específico de control previo de legalidad, sin cumplir las precisas exigencias establecidas por la norma para el efecto, genera de entrada, dada la absoluta improcedencia de lo que mal pidió el abogado, la imposibilidad de adelantar un diligenciamiento que en tales condiciones deviene completamente ilegal, sea que se impetre ante el Tribunal o en los juzgados municipales de control de garantías.

Es que, cabe relevar, en ambas circunstancias la solicitud deviene fallida porque el solicitante no representa al imputado dentro del proceso en el cual se pretende hacer valer el mecanismo investigativo.

Ello explica que ambas instancias judiciales -magistrado del Tribunal Superior de Bogotá en función de control de garantías y juez municipal con similar tarea-, se advirtiesen incompetentes, como quiera que lo pedido se representa contrario a la intervención de esos funcionarios.

En efecto, asiste la razón al Tribunal cuando señala su incompetencia, dado que esas muestras escriturales pedidas por el defensor de (...), no se tomarán a este -en cuanto imputado o acusado-, sino a un tercero y, entonces, deviene que la condición foral ya no representa elemento sustancial en la intervención del magistrado, bajo el entendido, conforme la correcta intelección del artículo 249 de la ley 906 de 2004, que esa diligencia de legalización previa únicamente opera respecto de muestras que se deban tomar al imputado, desde luego, para usarse en el proceso seguido contar éste.

Por lo demás, ya de entrada resulta inusual que ese tipo de diligencias de control previo sean solicitadas precisamente por el defensor del imputado, por la potísima razón que este no habría de negar a su representante legal la toma de las muestras y, en cambio, habría de ser la Fiscalía la que solicitase la intervención del juez de control de garantías si el procesado -imputado o acusado-, como puede ser usual, se niega a entregarlas buenamente.

En similar sentido, el juez municipal de control de garantías tiene que ser ajeno a la diligencia que reclamó el defensor de (...), simplemente porque esa muestra y sus efectos no serían integrados al proceso que se sigue contra (...) y, en consecuencia, no se cumple el presupuesto legal básico establecido en el artículo 249 tantas veces citado, de que se trate de un elemento de juicio debido suministrar por el "imputado".

Es claro, acorde con lo dicho, que el profesional del derecho presentó una solicitud completamente ajena a la posibilidad de intervención, en el caso concreto, de los jueces de control de garantías y por ello ninguno de los convocados para el efecto podía atender de fondo lo pedido.

También se entiende definido que, en últimas, la defensa pretende de un testigo -no del imputado-, colaboración para soportar su teoría del caso a través de la posibilidad de tomarle muestras escriturales.

Si ello es así, conforme el principio de igualdad de armas y el respeto de claros derechos de raigambre constitucional que asisten a la testigo en cita, el defensor debe adecuar su solicitud a tan preciso objeto, para lo cual, debe señalarse, se halla sometido al mismo tipo de limitaciones que asisten al Fiscal en los casos en los que el testigo se muestra renuente a relatar lo sabido o asistir como tal a la diligencia de juicio oral.

En este sentido, para la Corte es claro que por vía de intervención del Juez de Control de Garantías, dentro de las facultades que ofrecen las audiencias preliminares, nunca será posible obligar a un testigo a declarar en juicio, evidente como se aprecia que en los casos de renuencia las soluciones son la orden de conducencia -artículo 384 de la

Ley 906 de 2004-, si se niega a concurrir a la audiencia de juicio oral, y, ya guardado silencio, las sanciones penales que surgen con posterioridad.

Por lo demás, si esa persona puede verse afectada penalmente con la declaración que como testigo se le reclama en otro proceso, se hace necesario proteger sus derechos a guardar silencio y no autoincriminarse. Y, por último, si se verifica inconcusos que en tratándose de la toma de muestras escriturales, necesaria se hace la voluntad de la persona -a diferencia, por ejemplo, de los exámenes de sangre o de piel, o de residuos capilares, o de la inspección corporal, o del registro personal, o en fin de todos aquellos actos que puedan realizarse por vía compulsiva aún en contra del querer del examinado-, tampoco parece vía adecuada la de la orden del funcionario de control de garantías -como sucede con la obligación de declarar o no como testigo-, pues, siempre será posible negarse materialmente a lo dispuesto. Incluso, ha de resaltarse, todas esas tomas de muestras, conforme lo regulado en el Código de Procedimiento Penal, remiten al imputado y, excepcionalmente, a las víctimas de delitos sexuales o agresiones físicas. Es necesario precisar, entonces, que esa toma de muestras escriturales del testigo, no se ha delimitado específicamente como propia de las audiencias preliminares objeto de competencia de los jueces de control de garantías y, en principio, tampoco se aprecia que pueda enlistarse dentro de lo que se atribuye a estos funcionarios, de manera genérica, en el numeral 9º del artículo 154 de la Ley 906 de 2004.

La Corte, eso sí, ha facultado (5) , a través del numeral 9º en cita, que se acuda al juez de control de garantías, para que no se entraben las labores investigativas de la defensa, cuando, por lo general, funcionarios o personas impiden su adelantamiento.

En esos casos, debe relevarse, no se trata de obligar a un testigo a declarar, ni mucho menos de disponer que entregue o se le tomen muestras de cualquier tipo, sino de los funcionarios, directores o personas que impiden el acceso de la defensa a la fuente de prueba - documentos o elementos materiales probatorios y evidencia física-. Ello vale también, se acota, respecto de quienes puedan impedir el acceso de la defensa al testigo, pero no en lo que toca con la negativa a declarar del testigo mismo.

7. Las pretensiones presentadas por el apoderado del señor (...), en este caso, aluden específicamente a actos defensivos y, más concretamente, a las atribuciones que le confiere el artículo 125, numeral 9º, del Código de Procedimiento Penal.

1. Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 2005.
2. Vicefiscal General de la Nación o sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, Ministros del Despacho, Procurador General, Defensor del Pueblo, Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; Directores de los Departamentos Administrativos, Contralor General de la República, Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, Gobernadores, Magistrados de Tribunales y Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.
3. Corte Constitucional. Sentencia C-822 de 2005
4. Ídem
5. Auto del 1 de diciembre de 2010, radicado 35432  
Febrero 08 de 2012. Sentencia casación: 38185. Magistrado Ponente: Doctor Sigifredo Espinosa Pérez.

## **2. CORTE CONSTITUCIONAL**

### **-Sentencias de Constitucionalidad:**

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

### **Numerales 2 y 6 del artículo 34 y numeral 45 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”.**

“En el presente caso, le correspondió a la Corte Constitucional resolver si las expresiones acusadas de los numerales 2 y 6 del artículo 34 y 45 del artículo 48, ambas de la Ley 734 de 2002, desconocen los principios de tipicidad y legalidad en materia disciplinaria y con ello, el debido proceso, por representar valores subjetivos indeterminados que dan lugar a una aplicación e interpretación subjetiva por parte de la autoridad disciplinaria.

La Corte reiteró que en el ámbito disciplinario las garantías constitucionales de los principios de legalidad y tipicidad imponen al legislador la obligación de definir previa, taxativa e inequívocamente las conductas consideradas como reprochables disciplinariamente. Así mismo, la jurisprudencia ha señalado que la figura de los tipos

disciplinarios en blanco o abiertos, o los conceptos indeterminados en materia disciplinaria son admisibles constitucionalmente, siempre y cuando exista la posibilidad de realizar una remisión normativa, una interpretación sistemática o una determinación de alcance normativo del precepto disciplinario, de manera que el tipo se complemente a partir de otras disposiciones cuya violación o incumplimiento configura la falta disciplinaria de que se trate. En este sentido, la falta no puede configurarse sin que previamente exista en el ordenamiento jurídico otras disposiciones que puedan ser objeto de violación o incumplimiento.

Después de examinar el contenido normativo de las disposiciones acusadas, frente al artículo 29 de la Constitución y los lineamientos establecidos por la jurisprudencia en relación con los principios de tipicidad y legalidad en materia disciplinaria, la Corte llegó a la conclusión de que no son de recibo los argumentos expuestos por el actor, sobre la presunta inconstitucionalidad de las expresiones acusadas de los numerales 2 y 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. A su juicio, es claro que las expresiones acusadas contenidas en estos numerales, consagran deberes generales de todo servidor público en cuanto (i) debe cumplir con “diligencia, eficiencia e imparcialidad” el servicio que le sea encomendado; (ii) debe abstenerse de “cualquier acto u omisión” que cause la suspensión o perturbación injustificada de un “servicio esencial” o que implique “abuso indebido” del cargo o función; y (iii) debe tratar con “respeto, imparcialidad y rectitud” a las personas con que tenga relación por razón del servicio. De esta manera, la Sala evidencia que estos deberes u obligaciones de los servidores públicos constituyen un desarrollo de las normas constitucionales que son el fundamento de la responsabilidad disciplinaria, entre otras, los artículos 6º, 122, 123, 124, 125, 150-2 y 209 de la Carta Política.

En efecto, los artículos 6º y 123 de la Carta, consagran que todos los servidores públicos, sin excepción, son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley y los reglamentos y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, los artículos 122 y 123 superiores, establecen que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y por tanto, de conformidad con estos artículos, los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se someterán a los comportamientos descritos en la Constitución, la ley y el reglamento, de manera que no puede el servidor público entrar a ejercer el cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben, con diligencia, corrección, eficiencia, eficacia e imparcialidad, entre otros principios

rectores de la función pública. Por su parte, los artículos 124 y 150-2 de la Carta, le atribuyen al legislador la competencia para determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva. Esta facultad se ejerce mediante la expedición de estatutos disciplinarios de carácter general y de estatutos especiales autorizados por la propia Constitución Política. A su vez, el artículo 125 superior prevé que el retiro de los servidores públicos se hará, entre otras causas, por violación del régimen disciplinario. Al mismo tiempo, el artículo 209 de la Carta dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad, igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y la administración tendrá un control interno conforme a la ley.

Para la Corte es evidente que los deberes contenidos en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 relativos a actuar con “diligencia, eficiencia e imparcialidad” en el cumplimiento de las funciones del servicio que le sea encomendado; de abstenerse de realizar cualquier acto u omitir uno que origine la suspensión o perturbación injustificada de un “servicio esencial” o que implique “abuso indebido” del cargo o función, así como el deber de tratar con “respeto, imparcialidad y rectitud” a las personas en el ejercicio de su cargo o función, configuran obligaciones generales y básicas consagradas en la Carta Política (6º, 122, 123 y 209 C.P.) y constituyen un desarrollo de los postulados superiores, fundamento de la administración pública y del buen desarrollo del servicio público. Además, tales deberes se encuentran en plena armonía con las finalidades constitucionales propias del derecho disciplinario que coinciden con los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución.

Por otra parte, la Corte determinó que las expresiones demandadas de los numerales 2 y 6 del citado artículo 34, no vulneran en sentido alguno los principios de tipicidad y legalidad rectores del debido proceso, toda vez que no es cierto que las mismas constituyan tipos en blanco abiertos o de conceptos jurídicos indeterminados en el derecho disciplinario. Es evidente que las obligaciones, deberes y prohibiciones generales que prevé la ley, al momento de ser aplicadas, deben ser valoradas e interpretadas por la autoridad disciplinaria de manera sistemática con otras normas que prevean deberes, obligaciones y funciones de los servidores públicos, en la Constitución, la ley y el reglamento. Se trata además, de conceptos jurídicos cuyo significado ha sido ampliamente

precisado por la jurisprudencia constitucional y que deben determinarse en cada caso concreto, de conformidad con las tareas y funciones propias del servidor público, de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento, de manera que tienen un contenido específico definido y no admiten una valoración subjetiva por parte del operador disciplinario. En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad de las expresiones acusadas contenidas en los numerales 2 y 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.

No ocurre lo mismo respecto de algunas de las expresiones acusadas del numeral 45 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que establece las faltas gravísimas. Este numeral estipula como falta gravísima, el hecho de que el servidor público lleva a cabo actividades o reciba beneficios de “negocios que sean incompatibles con el buen nombre o con el prestigio de la institución pública” a la que pertenece el servidor público. En concepto de la Corte, las expresiones demandadas del citado numeral 45 cumplen parcialmente con los presupuestos básicos de la conducta típica disciplinaria en razón de la vaguedad e indeterminación de algunas de las expresiones demandadas, que no permiten determinar con claridad y exactitud la falta disciplinaria gravísima a sancionar, a través de la remisión normativa o de interpretación sistemática propias de los tipos disciplinarios en blanco o abiertos, o mediante la determinación del alcance normativo del concepto y por tanto, vulneran los principios de tipicidad y legalidad, afectando el debido proceso del disciplinado. Así, las expresiones “negocios incompatibles con ... la institución” tal y como está redactada y dada su textura abierta, debe complementarse con aquellas disposiciones que consagren actuaciones violatorias de la Constitución, la ley o el reglamento, relativas a la realización, celebración o ejecución de los negocios que trata la norma o con aquellas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que consagren las finalidades, postulados o presupuestos normativos que informen el normal, adecuado y correcto funcionamiento de la institución pública de que se trate, las cuales son perfectamente determinables -vgr. en el estatuto de contratación pública, regímenes de incompatibilidades, etc.-. Por consiguiente, estas expresiones resultan acordes con los postulados constitucionales de tipicidad y legalidad en la configuración de la falta disciplinaria.

A una conclusión diferente llegó la Corte en relación con las expresiones “con el buen nombre y prestigio de” contenidas en el numeral 45 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, pues la vaguedad y ambigüedad de



las mismas vulnera de manera clara las exigencias constitucionales de legalidad y tipicidad en materia disciplinaria. Para la Corte, no es posible llevar a cabo la remisión normativa, de interpretación sistemática o de determinación del alcance normativo de las mismas, como sí es posible respecto de los términos “negocios compatibles con la institución”. Es así como, los vocablos “buen nombre y prestigio” referidos a la institución pública de que se trate, no permiten la configuración adecuada del tipo disciplinario por parte del operador disciplinario, ya que constituyen conceptos subjetivos que no posibilitan la concreción objetiva, taxativa y específica del tipo de conductas que dan lugar a la afectación de la institución, determinación que queda entonces delegada a la interpretación subjetiva y discrecional de la autoridad disciplinaria, dando lugar a la discrecionalidad y arbitrariedad, en desmedro del debido proceso del disciplinado. Esto cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que en este caso se trata de la tipificación de una falta disciplinaria gravísima, que como lo ha reconocido esta Corporación, deben constituir comportamientos esencialmente graves derivados del incumplimiento de los deberes funcionales de los servidores públicos, de la violación de la Constitución, de la ley y reglamentos. En el mismo sentido, la Corte se pronunció en la sentencia C-728/00 mediante la cual se declararon inexecutable expresiones análogas como las de “empañar o afectar el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la institución” que se consideraron conceptos jurídicos vagos e indeterminados y por lo mismo, resultaron lesivos de los principios de tipicidad o de legalidad en el orden disciplinario.

En consecuencia, la Corte procedió a declarar executable las expresiones “negocios incompatibles” y “la institución” contenidas en el numeral 45 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, e inexecutable las expresiones “el buen nombre y prestigio de” contenidas en el mismo numeral.

#### 4. Salvamentos de voto y reserva de aclaración

Los magistrados Nilson Pinilla Pinilla y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub manifestaron su salvamento de voto parcial, toda vez que consideraron que las mismas razones que condujeron a declarar la executable de parte de las expresiones demandadas de los artículos 34 y 48 del Código Disciplinario, fundamentaban la constitucionalidad de las expresiones que fueron declaradas inexecutable. En su criterio, los conceptos de “buen nombre” y “prestigio” no constituyen nociones vagas y ambiguas, sino que su contenido bien puede ser precisado con los principios generales de derecho, la jurisprudencia y la doctrina, fuentes auxiliares

de derecho, que permitían determinar en cada caso, la infracción prevista en el numeral 45 del artículo 48 del mencionado Código. En particular, observaron que la propia Constitución alude al buen nombre y a la honra, conceptos que han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional. Por tales motivos, todas las disposiciones acusadas han debido ser declaradas exequibles.

La magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto, sobre algunos de los fundamentos de las decisiones adoptadas en esta sentencia”.

Febrero 01 de 2012. Expediente D-8608. Sentencia C-030 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

**Ley 3457 de 2011. Aprobatoria del “Protocolo Modificadorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela”, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias el 13 de junio de 1994.**

“Revisado el trámite de suscripción, aprobación presidencial y el proceso legislativo seguido en el Congreso de la República, por la ley aprobatoria del Protocolo Modificadorio del TLC del G3 integrado por México, Colombia y Venezuela, la Corte Constitucional concluyó que se cumplieron a cabalidad las etapas, requisitos y procedimiento previstos en la Constitución y el Reglamento Orgánico del Congreso, por lo cual, la Ley 1457 de 2011, fue declarada exequible.

De igual manera, la Corte determinó que las estipulaciones contenidas en el Protocolo examinado, se ajustan a los cánones constitucionales, al igual que a las reglas jurisprudenciales en materia de control de los acuerdos de liberalización comercial en general, y del Tratado de Libre Comercio del G3 y sus modificaciones en particular. En el presente caso, se está ante una nueva modificación de este TLC cuya constitucionalidad ya fue avalada por la Corte en la sentencia C-178 de 1995. Al respecto, reafirmó que el proceso de liberalización entre los mercados cumple con el mandato de internacionalización y en el caso concreto, no incorpora tratamientos contrarios a los criterios de equidad, proporcionalidad y conveniencia nacional, a la vez que deja incólumes los derechos constitucionales y las competencias de los órganos del Estado colombiano. En consecuencia, procedió a declarar exequible el Protocolo Modificadorio del TLC-G3”.

Febrero 7 y 8 de 2012. Expediente LAT-370. Sentencia C-051 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

**Inciso segundo del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.**

“... ”

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en este proceso consistió en determinar si la regla establecida en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas, restringido al primer grado de consanguinidad y primero civil, carece de justificación y en tal medida, resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

En primer término la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales forman parte de la determinación de víctimas beneficiarias de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en esta ley. Con este propósito, indicó que su artículo 3° contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y a continuación comparó las hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

En esta línea observó la Corte que el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos.

Así mismo, señaló que el inciso 2°, del cual forman parte los textos acusados, contiene una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparición de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella.

De esta forma, explicó la Corte, este inciso establece una presunción de daño que no se refiere al universo de destinatarios ya contemplados en el inciso 1°, norma que como ya se explicó, reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos allí previstos. Destacó además, que el inciso 2° del artículo

3º comienza con la expresión “también son víctimas...”, lo que denota que esa nueva regla no tiene un efecto limitativo sino aditivo frente a lo previamente determinado en el primer inciso.

Para la Corte, al comparar las distintas situaciones reguladas por los incisos 1º y 2º del artículo 3º en comento, se encuentra que en realidad ambas reglas conducen a un mismo resultado, la aceptación como víctimas, y con ello, el acceso a los beneficios desarrollados por la Ley 1448 de 2011, aunque por distintos caminos, pues el primero de ellos requiere la acreditación, en la forma prevista en la misma ley, de un daño sufrido por la presunta víctima como consecuencia de los hechos allí referidos, mientras que el segundo, en lugar de ello, exige simplemente la existencia de un determinado parentesco, así como la circunstancia de que a la llamada víctima directa se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, circunstancias que hacen presumir la ocurrencia de un daño, presunción que en todo caso podrá ser desvirtuada.

A partir de lo anterior concluyó la Corte que si una persona efectivamente ha sufrido daño como resultado de determinados hechos, comprendidos dentro de los supuestos previstos en el inciso 1º, situación que bien puede ser la de pareja y/o los parientes próximos de las personas directamente afectadas, no resulta factible entender que sólo por la vía del inciso 2º ella pudiera ser admitida como víctima, como lo afirmó el actor. Por el contrario, constató la Sala, que cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos previstos en el inciso 1º puede invocar la calidad de víctima por la vía de ese mismo inciso 1º, con lo que en nada le afectarían las restricciones contenidas en el inciso 2º, que solamente favorece en los términos de la presunción allí establecida.

Sin embargo, ante la posibilidad de que el inciso segundo del artículo 3º parcialmente demandado sea entendido como una exclusión de la posibilidad de que otras personas distintas a las allí contempladas puedan acceder a los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011, situación que vulneraría el derecho a la igualdad (art. 13 C. P.), la Corte procedió a declarar la exequibilidad condicionada de las expresiones normativas acusadas, contenidas en el citado inciso segundo, de manera que se entienda que también son víctimas aquellas personas que hubiera sufrido un daño en los términos del inciso primero de dicho artículo.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Juan Carlos Henao Pérez, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva, se reservaron la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto sobre los fundamentos de la exequibilidad condicionada que se declara mediante esta sentencia”.

Febrero 7 y 8 de 2012. Expediente D-8547. Sentencia C-052 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

**Ley 1430 de 2010, “Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad”.**

“ ...

Respecto del primer cargo, la Corte Constitucional estableció que no existían elementos que demostraran la existencia de una actuación contraria al artículo 161 de la Constitución. Encontró que la demanda no genera certeza respecto de una fecha de publicación diferente a la que figura en las respectivas Gacetas del Congreso. En efecto, el artículo 161 de la Carta Política exige que el informe de conciliación se publique, por lo menos, con un día de antelación a su discusión y votación; el informe de conciliación del proyecto 174 de 2010 del Senado de la República y 124 de 2010 de la Cámara de Representantes aparece publicado en las Gacetas del Congreso 1103 y 1104, ambas del 15 de diciembre de 2010, mientras que la sesión en la que se discutió y votó el informe tuvo lugar el 16 de diciembre de ese año, es decir, un día después de la publicación del mismo. La demandante afirma que se presentó un vicio de procedimiento en razón a que el informe de conciliación no fue publicado el 15 de diciembre, sino el 16 de diciembre de 2010, lo cual iría en contra del artículo 161 de la Constitución; sin embargo, no se aporta prueba suficiente e inequívoca que demuestre la veracidad de su afirmación, razón por la cual la Corte tuvo como fecha de publicación del informe de conciliación la de la Gaceta del Congreso en que éste aparecía. En consecuencia, la Corte procedió a declarar la exequibilidad de la Ley 1430 de 2010 respecto del cargo estudiado.

En el segundo cargo, la Corte determinó que la no elaboración del informe por parte del grupo de ponentes para el segundo debate de cada Cámara no desconoció lo preceptuado por el artículo 182 del Reglamento del Congreso. Advirtió la Sala que el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 busca proteger el principio de publicidad, mediante la elaboración de un informe dirigido a la Cámara que debatirá el proyecto en segundo lugar, es decir, que realizará el tercero y cuarto debate dentro de un procedimiento legislativo. Siendo éste el fin que

busca la exigencia reglamentaria, es claro que la misma no se aplica para procedimientos legislativos en los que, en razón a que las comisiones permanentes sesionaron conjuntamente, ninguna de las plenarias debate sobre lo decidido por la otra, sino, exclusivamente, sobre el texto acordado por las comisiones permanentes; siendo probable, incluso, que los debates de plenaria sean concomitantes o al menos cercanos en el tiempo. Por esta razón, en estos casos no tiene sentido exigir que el ponente de segundo debate en alguna de las cámaras redacte un informe final con destino a la otra cámara legislativa, principio de decisión que ya había sido utilizado en la sentencia C-809/01, respecto de la Ley 633 de 2000, en cuyo segundo debate se prescindió de dicho informe, en las mismas circunstancias. La Corte concluyó entonces, que en este caso no era aplicable la exigencia del artículo 182 del Reglamento del Congreso y, por consiguiente, no se presentó un vicio de procedimiento por esta causa en el trámite de la Ley 1430 de 2010.

En lo relativo al tercer cargo, la Corte consideró que no se presentaba el vicio señalado por la demandante, consistente en la no realización del debate sobre el informe de conciliación, tanto en la plenaria de la Cámara de Representantes, como en el Senado. Lo anterior, por cuanto pudo constatar que en ambas plenarias se dio la oportunidad para que los congresistas que quisieran participar lo hicieran, esto es, se abrió el debate del informe de conciliación presentado antes de proceder a su votación. Al respecto, recordó que la exigencia de llevar a cabo los debates exigidos por la Constitución en desarrollo de un procedimiento legislativo, tiene como objeto la concreción del principio democrático en la elaboración de las leyes dentro del Estado colombiano. Sin embargo, la exigencia del debate no implica que necesariamente deban participar en la discusión las fuerzas políticas que tienen asiento en el Congreso de la República; de ser así, más que una garantía, sería una imposición que limitaría sin justificación los derechos políticos de los miembros del Congreso. Lo que se garantiza con el debate es que los representantes de la sociedad tengan la oportunidad de participar en la construcción de las decisiones que se toman en las corporaciones legislativas. En este sentido, la Corte encontró que no se presentó elusión en el debate respecto del informe de conciliación tantas veces mencionado, ni por parte de la plenaria de la Cámara de Representantes, ni por parte de la plenaria del Senado, en la medida en que se dio la oportunidad para debatir el informe de conciliación y, por

ende, la Ley 1430 de 2010 fue declarada exequible respecto de este cargo.

En el cuarto cargo, la Corporación constató la existencia de cosa juzgada en relación con la publicación oportuna de una aclaración al informe de conciliación y la no alteración o introducción de modificación sustancial alguna al inciso segundo del artículo 4º de la Ley 1430 de 2010, de manera que se limitó a estarse a lo resuelto en la sentencia C-822/11, que declaró exequible esa disposición, por no configurarse los vicios de forma alegados, que son los mismos aducidos en la presente demanda. En cuanto al hecho de que la aclaración al informe de conciliación no fue firmada por la mayoría de los integrantes de la comisión de conciliación, la Corte encontró que en el presente caso ese hecho resulta irrelevante, en razón a que la aclaración se presentó respecto de un artículo que no había sido objeto de modificación por parte de la Comisión Accidental de Conciliación. De igual manera, no es de recibo el cargo por lapresunta falta de debate de tal aclaración, toda vez que al momento de abrirse la discusión del informe de conciliación, se incluyó expresamente la aclaración presentada, luego de que la misma había sido leída a los miembros de la plenaria de una y otra cámara. Por lo anterior, se descarta la existencia de un vicio procedimental en los aspectos indicados.

Sobre el quinto cargo, la Corte examinó lo concerniente a la conformación de la comisión accidental en la forma prevista en el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992. Para la Corte, una lectura acorde con el principio democrático, conduce a entender que los Presidentes de las cámaras legislativas, al momento de escoger los miembros que conformarán una comisión accidental de conciliación, deben tener en cuenta aquellos congresistas que hayan jugado un papel protagónico o de especial importancia en el trámite congresual y que, por esta razón, mejor puedan aportar en el camino para alcanzar el consenso respecto de las discrepancias existentes. No puede entenderse que -como lo señala la demandante- la comisión de conciliación deba estar integrada por los miembros de las comisiones permanentes "que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones y propuestas en las plenarios", pues podría conducir al absurdo de conformar las comisiones accidentales por un número tal de miembros del Congreso que por elevado, dificulte el consenso en torno de un proyecto que tuvo una nutrida participación de los congresistas durante los debates de comisión y plenaria. Esta interpretación, además, dificultaría en gran medida el

cumplimiento de la exigencia del artículo 161 de la Constitución, de acuerdo con el cual las comisiones de conciliación estarán conformadas por un número igual de senadores y representantes a la Cámara, lo que sería poco probable ante tal cantidad de participantes. Estas razones llevaron a la Corte a concluir que no se configura un vicio procedimental por la conformación de la comisión accidental, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Reglamento del Congreso, interpretado en consonancia con el artículo 161 de la Constitución, y, por ende, la Ley 1430 de 2010 es exequible respecto del cargo presentado.

En cuanto al sexto cargo, la Corte examinó la acusación planteada contra la expresión “A partir del año gravable de 2011” contenida en el artículo 1º de la ley 1430 de 2010, que la demandante considera violatoria de los artículos 338 y 363 de la Constitución, por la circunstancia que, según certificó el Subgerente de Producción de la Imprenta Nacional, el proceso de publicación de la Ley 1430 de 2010 en el Diario Oficial finalizó el 4 de enero para la versión del mismo que aparece en la página web de la Imprenta Nacional y el 5 de enero para la versión impresa. Al respecto, la Corte consideró que, de acuerdo con lo expresado en la sentencia C-141 de 2010, la publicación de un cuerpo normativo se entiende realizada cuando éste es efectivamente insertado en el documento oficial destinado para tal fin. La fecha de esta operación, que a su vez determina la fecha de la entrada en vigencia de la norma, será la que figure en el Diario Oficial; sin embargo, cuando, como en el caso examinado, encuentra la Corte que se aducen pruebas indicativas de que el proceso de publicación finalizó un día diferente a la fecha del periódico oficial, y se le plantea a la Corporación que para todos los efectos, aquella se tome como fecha de publicación, si existe duda razonable sobre la legalidad y transparencia del proceso debido a demoras injustificadas o irregularidades invocadas como fundamento para controvertir la constitucionalidad de un cuerpo normativo, el principio democrático, manifestado en el proceso de decisión política transparente, plural e inclusivo de los poderes públicos, debe operar a favor de la validez de la norma en cuestión, de manera que se aplique el principio *in dubio pro legislatoris* y sea posible conservar la norma fruto de este proceso de decisión.

En el presente caso, las certificaciones de publicación de la ley 1430 de 2010 que fueron allegadas al proceso generaban duda razonable respecto de la transparencia y legalidad de la operación administrativa



de publicación, razón por la cual, ante la posible existencia de irregularidades por parte de quienes participaron en dicha operación, el principio democrático y el principio de conservación del derecho deben operar en el sentido de entender que la fecha de promulgación de la ley acusada es la que figura en el Diario Oficial, esto es, el 29 de diciembre de 2010.

En este sentido, el ámbito de aplicación de la ley 1430 de 2010, determinado por la misma ley en diversas disposiciones, se da a partir del período fiscal 2011.

Por esta razón, concluyó la Corte que el artículo 1° de la ley 1430 de 2010 es exequible respecto del cargo planteado.

Al mismo tiempo, la Corte reafirmó que es al legislador a quien corresponde decidir el momento en el que la ley ha de empezar a regir, cuya potestad puede ejercer, expidiendo una norma genérica que regule este asunto o incluyendo en la misma un precepto donde expresamente señale la fecha en que ésta comienza a regir, como ocurre en este caso, al establecer expresamente el artículo 1° que “a partir del año gravable 2011”, ningún contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios podrá hacer uso de la deducción de que trata este artículo. Para la Corte, esta disposición no tiene efecto retroactivo, en la medida en que la eliminación de la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos allí establecida, se predica de las operaciones realizadas durante el año fiscal 2011, cuya declaración tributaria para efectos del pago del impuesto de renta y complementarios, se hace en el año siguiente, es decir, en 2012. En el presente caso, observó que el período fiscal al cual se aplicará la disposición acusada finalizó el 31 de enero de 2011, mientras que la ley 1430 entró en vigencia el 29 de diciembre de 2010, por lo que no se encuentra fundamento a una acusación basada en una supuesta retroactividad de la disposición acusada.

Adicionalmente, la Corte reiteró que, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, hay que distinguir claramente entre dos momentos: el primero, que pone fin al proceso de formación de las leyes, cual es el de la sanción gubernamental y el segundo, el de la promulgación de la ley. Así, entonces, la expedición de la ley hace relación a la formación del contenido, mientras que la promulgación se refiere a la publicación de dicho contenido. Advirtió que de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 4° de 1913, la promulgación es el acto de insertar la ley en el periódico oficial, “la cual se entiende consumada en la fecha del número que termine la inserción”. En el

presente caso, la Corte encuentra que esta fecha es el 29 de diciembre de 2010, en la cual se entregó por el Gobierno nacional a la Imprenta nacional, el texto de la Ley 1430 de 2010, que es además la fecha del Diario Oficial en el cual éste se insertó.

Estos son algunos de los fundamentos que sirvieron a la Corte para declarar ajustada a los artículos 338 y 363 la expresión “a partir del año gravable 2011” contenida en el artículo 1° de la Ley 1430 de 2010 y, por tanto, exequible.

#### 4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Nilson Pinilla Pinilla salvaron su voto por considerar que la Corte debió declarar inexecutable la Ley 1430 de 2010, al configurarse dos defectos protuberantes que afectaban la validez de la norma en cuestión: (i) de una parte, un vicio en la votación del informe de conciliación durante el proceso de formación de la ley (art. 161 CP); y de otra, (ii) la violación de los principios de legalidad e irretroactividad tributaria derivada de la publicación irregular de la ley (artículos 338 y 363 CP).

Irregularidades que también fueron advertidas por la totalidad de los intervinientes (con excepción del Ministerio de Hacienda y la DIAN), es decir, por las Universidades del Rosario, Externado, Javeriana y Santo Tomás, el Instituto Colombiano de Derecho Tributario e incluso por el señor Procurador General de la Nación.

(i) En cuanto al primer vicio, el artículo 161 de la Constitución es categórico en señalar que la publicación del informe de conciliación debe hacerse “por lo menos con un día de anticipación” a la fecha en la cual se lleve a cabo el debate y votación de un proyecto de ley. Sin embargo, constatan que en esta oportunidad el informe de conciliación fue votado por las plenarias de Senado y Cámara el 16 de diciembre de 2010, justamente el mismo día en el que dicho texto fue publicado en la Gaceta del Congreso (números 1103 y 1104), y quedó a disposición tanto de los congresistas como de la ciudadanía en general. Así fue reconocido de forma expresa por la propia Imprenta Nacional en prueba documental suscrita el 10 de febrero de 2011 que reposa en el expediente y a la cual se refieren en sus escritos todos los intervinientes (folios 30 y 31).

Adicionalmente, cuestionaron que la mayoría también haya pasado inadvertida otra inocultable realidad: en el expediente hay prueba fehaciente de que los textos del informe de conciliación de la Cámara de Representantes y del Senado sólo fueron recibidos en la Imprenta

Nacional la noche del día 15 de diciembre de 2010, a las 9:00 p.m. y 9:30 p.m., respectivamente.

En su sentir, la exigencia del artículo 161 de la Carta Política no puede ser interpretada como una simple ritualidad del trámite legislativo, sino que halla su razón de ser en la necesidad sustantiva de garantizar los principios de publicidad y transparencia, presupuestos inexcusables de validez y de legitimidad en un proceso que se asume como democrático, deliberativo y participativo. Principios que en numerosas oportunidades ha reivindicado esta Corporación pero que de manera atípica fueron socavados en esta oportunidad, generándose un precedente que pone en riesgo la sólida y hasta ahora coherente jurisprudencia constitucional en la materia.

Es así como los magistrados disidentes no encuentran justificación alguna para soslayar las exigencias que la propia Constitución ha previsto como requisitos mínimos y por demás razonables para la validez de una ley.

(ii) En cualquier caso, habría un segundo vicio, referente a la violación de los principios de legalidad e irretroactividad tributaria (arts. 338 y 363 CP), también se constató que el proceso de impresión de la Ley 1430 de 2010 concluyó el 5 de enero de 2011 y sólo en esa fecha fue puesta a disposición del público.

En este orden de ideas, las normas acusadas presentan un vicio por cuanto regulan asuntos de manera contraria a como lo exigen los principios de legalidad e irretroactividad. Recuérdese que el artículo 338 de la Carta dispone que las leyes en las cuales la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, sólo se aplicarán a partir de la vigencia fiscal siguiente; y que el artículo 363 prohíbe en forma rotunda la retroactividad de normas tributarias.

En su concepto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las leyes que regulan tributos de periodo sólo pueden aplicarse en el mismo periodo cuando son favorables al contribuyente; en caso contrario deben aplicarse sólo a partir del periodo siguiente. Así, como en este proceso las normas no favorecían al contribuyente y dado que la Ley 1430 entró en vigencia a partir del 5 de enero de 2011, la Corte tenía la obligación de precisar que sólo podían aplicarse desde el periodo fiscal 2012.

Finalmente, los magistrados disidentes expresan de nuevo su preocupación por el hecho de que, en asuntos sensibles para la sociedad o que puedan tener un profundo impacto económico, se antepongan criterios de orden estrictamente pragmático y no de

naturaleza constitucional, cuando el rol de la Corte no puede ser otro que dar respuesta a las demandas ciudadanas, a la luz de los mandatos que emanan directamente de la Constitución.

En su sentir, en casos como éste bien vale la pena recordar las palabras del profesor Eduardo García de Enterría, cuando recuerda que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional decide conflictos políticos, “lo característico es que la resolución de los mismos debe hacerse por criterios y métodos jurídicos (...) administrando el Derecho por cauces de rigurosa lógica jurídica”. Caudes y rigor que al menos en esta ocasión se han desvanecido.

Adicionalmente, el magistrado Nilson Pinilla aclaró que su salvamento de voto es parcial, toda vez que se refiere únicamente a la decisión de exequibilidad respecto del vicio originado en la fecha de publicación efectiva en el Diario Oficial de la Ley 1430 de 2010, realizada el 4 de enero de 2011 en la página web de la Imprenta Nacional y el 5 de enero de 2011 en el ejemplar del mismo Diario Oficial. En relación con los demás cargos, había estado de acuerdo en que no prosperaban. Sin embargo, como el vicio señalado afectaba la integridad de la Ley 1430 de 2010, lo procedente era expresar su salvamento de voto respecto de la decisión adoptada con referencia a este vicio de forma que a juicio de los magistrados disidentes, conducía inexorablemente a la inconstitucionalidad de toda la ley.

El magistrado Mauricio González Cuervo presentó una aclaración de voto, por cuanto si bien está de acuerdo con la declaración de exequibilidad de las normas acusadas, debe reiterar su posición respecto a la naturaleza meramente administrativa de las operaciones mecánicas dirigidas a concluir el proceso de publicación de una ley, cuya validez escapa de la competencia del tribunal constitucional.

Por último, los magistrados Juan Carlos Henao Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se reservaron la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto, sobre los fundamentos de la decisión”.

Febrero 15 de 2012. Expediente D-8598. Sentencia C-076 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

**Artículos 11, 12, 13, 14, 20, 22, 23, 24, 49, 175 y 274 de la Ley 1450 de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”.**

“La Corte encontró que los cargos de inconstitucionalidad formulados en esta oportunidad, contra los artículos 11, 12, 14 y 274 de la Ley 1450 de 2011, ameritaban una decisión inhibitoria por lo siguiente: En relación con el artículo 11, la Corte constató que la interpretación que el

demandante hace del mismo para acusarlo de vulnerar el principio de autonomía y descentralización administrativa, no corresponde a la que de forma lógica y jurídica se pueda establecer. En realidad, la norma no tiene el carácter restrictivo que le atribuye el actor, para limitar la capacidad a las vigencias presupuestales futuras para la financiación de un proyecto a ser ejecutado con recursos propios de las entidades territoriales. Por el contrario, entraña la posibilidad de que las entidades territoriales puedan acceder a las vigencias futuras cuando exista un proyecto cofinanciado con el gobierno central. La carencia de certeza del contenido normativo acusado, no permite una decisión de fondo sobre su constitucionalidad. De igual manera, la Corte constató la carencia de certeza del cargo formulado contra el artículo 12 de la Ley 1450 de 2011, por cuanto, a diferencia de lo considerado por el actor, esta disposición no limita el giro de los recursos para agua potable y saneamiento básico a través de patrimonios autónomos diferentes a los del Plan Departamental, sino que, por el contrario, crea una opción adicional para que los entes territoriales decidan el mecanismo de transferencia que más consideren conveniente a sus intereses y necesidades. Por tal motivo, no era posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre el cargo de presunta violación de los principios de autonomía y descentralización administrativa formulados contra esta disposición, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Respecto del artículo 14 de la Ley 1450 de 2011, la Corte adoptó dos decisiones: de un lado, se inhibió de proferir un pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda en lo relacionado con la reserva de ley orgánica, toda vez que este cargo no cumplió con el requisito de suficiencia que se exige del concepto de la violación de la Constitución, pues el actor no expone las razones en las cuales fundamenta la inconstitucionalidad de la norma, ni indica los preceptos específicos que no podían ser parte de la Ley 1450 de 2011, por ser de naturaleza orgánica. De otra parte, la Corte consideró que la modificación del porcentaje de la participación del propósito general para deporte y cultura, al referirse a recursos del Sistema General de Participaciones, regula aspectos relacionados con una fuente exógena de financiación, por lo que la norma debe ser analizada teniendo en cuenta que frente a esta materia, existe una amplia facultad legislativa para la determinación de los recursos e incluso, de la manera como deben ser utilizados. En ese sentido, no afecta el núcleo esencial de la autonomía territorial que sea el legislador quien fije la destinación de los recursos de participación de propósito general, pudiendo válidamente

modificarse los porcentajes destinados a deporte, recreación y cultura, en tanto es claro que los recursos que atenderán dichas necesidades sociales provienen de fuente exógena y el aumento del porcentaje introducido por la norma analizada no desconoce los lineamientos contemplados en los artículos 288 y 357 de la Carta. Por consiguiente, la Corte declaró exequible el artículo 14 de la Ley 1450 de 2011.

Por otra parte, la Corte advirtió que el cargo formulado contra el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011 por el presunto desconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales indígenas, parte de un supuesto equivocado, como quiera que los resguardos a los que se refiere la norma no tienen la naturaleza jurídica de entidades territoriales previstas en el artículo 329 de la Constitución, con sujeción a lo que disponga la ley orgánica de ordenamiento territorial. Señaló que si bien el artículo 357 de la Carta ordenó a la ley determinar los resguardos, que para el efecto de participar en las rentas nacionales deberían ser considerados como municipios, no por ello los convirtió en entidades territoriales; así, no es posible confundir como una misma institución los resguardos indígenas y las entidades territoriales indígenas. En efecto, los resguardos constituyen instituciones legales y sociopolíticas de “carácter especial, conformados por una comunidad o parcialidad indígena, que con un título de propiedad comunitaria, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y de su vida interna, por una organización ajustada al fuero indígena o a sus pautas y tradiciones culturales”, que no conforman entidades territoriales, ni son personas jurídicas de derecho público.

No obstante, la Corte consideró que dada la especificidad de las instituciones indígenas, un cargo por vulneración de la autonomía de un tipo de entidad territorial indígena aún no existente, no invalida el cargo respecto de la autonomía general de los pueblos indígenas y sus formas organizativas vigentes. Por ello, a pesar de la impropia asimilación entre entidad territorial indígena y los territorios resguardos, la Corte examinó el cargo en cuestión, concluyendo que el artículo 13 se encuentra ajustado a la Constitución. Al respecto, la jurisprudencia ha considerado que se aviene a los principios de la Carta de 1991, la administración de los recursos asignados a los resguardos indígenas mediante el Sistema General de Participaciones, por las entidades en donde se encuentren ubicados (art. 85 de la Ley 715 de 2001), pues no existe constitucionalmente un mecanismo fiscal para el traslado directo de tales recursos a los resguardos indígenas. En todo caso, precisó que la determinación del uso de los recursos que se entregan a los resguardos que se plasma en el contrato de intermediación previsto en la Ley 715 de

2001, debe consultar el interés propio de dichos grupos y comunidades indígenas expresado a través de sus autoridades debidamente constituidas, al punto de que, si existe discrepancia entre la destinación de los recursos propuesta por las comunidades indígenas y las señaladas por las autoridades, debe prevalecer la de los primeros, en los términos señalados por esta Corporación en la providencia C-921 de 2007.

En relación con el artículo 20 de la Ley 1450 de 2011, que establece regulaciones sobre los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico y de las actividades de monitoreo, seguimiento y control de los mismos, mediante las cuales se reasignaron competencias, la Corte determinó que no vulnera el principio de unidad de materia. En efecto, esta estrategia encuadra en objetivos delineados en el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para todos”, parte integral del PND, para alcanzar crecimiento económico, la dinamización de sectores “locomotora”, dentro de las cuales se incluye la vivienda; frente a la misma, se destacó no sólo su potencial para impulsar el crecimiento, sino el impacto decisivo que tiene en el ámbito social el hecho de que “los hogares colombianos [puedan] contar con más y mejores condiciones de habitabilidad”. Para conseguir el objetivo de impulsar la vivienda y con ello generar crecimiento y mejoramiento de las condiciones de vida, se destacaron los encadenamientos que tiene la construcción de vivienda, con la provisión de agua potable y saneamiento, de manera que se logre un desarrollo territorial más integral y un impacto positivo en la disminución de pobreza, incremento de coberturas reales de acueducto, alcantarillado u aseo, mejoramiento de la salud y la competitividad de las ciudades y del sector rural. De esta forma, estos elementos indican que hay conexidad directa entre la norma demandada y los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo, conexidad que pasa necesariamente por la variación de las competencias en el sistema ya existente de monitoreo a los recursos del SGP establecido en el Decreto 28 de 2008, situación que puede verificarse fácilmente al percibir la correspondencia prácticamente exacta entre el contenido del artículo 20 de la Ley 1450 de 2011 y el lineamiento de revisar la asignación de competencias para las actividades de monitoreo, seguimiento y control del gasto que realicen las entidades territoriales con los recursos del SGP. En consecuencia, el citado artículo 20 fue declarado exequible por no vulnerarse el principio de unidad de materia.

De la misma manera, la Corte determinó que el artículo 22 de la Ley 1450 de 2011 no desconoce el principio de unidad de materia, en la medida en que la autorización a las Corporaciones Autónomas Regionales para realizar aportes a municipios y a empresas de servicios públicos que en ellos operen, para obras de infraestructura del sector agua potable y saneamiento básico, se encadena igualmente con la realización de objetivos como aprovechar el nivel de urbanización de Colombia para apoyar las metas y estrategias de disminución de la pobreza. Con el fin de lograr el cumplimiento de los requisitos ambientales y la sostenibilidad de la oferta del recurso hídrico, se prevé en el Plan, la vinculación y mayor participación de las CAR en los planes de desarrollo de las entidades territoriales. Para la Corte, es evidente, entonces que uno de los propósitos y objetivos del PND es el mejoramiento de las condiciones en infraestructura y prestación de los servicios de acueducto y saneamiento básico, tanto desde el punto de vista del mejoramiento de las condiciones de vivienda, como desde el esfuerzo de reparación de las consecuencias de la tragedia invernal, por lo que la estrategia consistente en permitir la transferencia de obras de infraestructura realizadas por las Corporaciones Autónomas Regionales a los municipios o las empresas de servicios públicos se enmarca dentro de los objetivos del Plan y representa una estrategia conducente para la realización de los mismos. Por estas consideraciones, el artículo 22 de la Ley 1450 de 2011 fue declarado exequible.

En cuanto al artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, la Corte determinó que igualmente guarda relación con dos de los ejes centrales del Plan Nacional de Desarrollo. En efecto, esta norma modifica la tarifa del impuesto predial, elevando el mínimo del 1/1000 al 5/1000 y hasta el 16/1000 del avalúo correspondiente, con excepciones tanto para el mínimo como para el tope tarifario: repite la exigencia de que corresponde a los municipios y distritos establecer la tarifa, y el carácter diferencial y progresivo de la misma; describe nuevos factores para su fijación como el rango de área y el propio avalúo catastral; fija factores exceptivos de la regla tarifaria y sus respectivos incrementos con máximos de año a año; mantiene un régimen diferenciado para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados; implementa un mecanismo para el pago de la compensación a cargo del Presupuesto Nacional para municipios con resguardos indígenas; y ratifica la posibilidad de gravar, mediante ley expresa, bienes de uso público en principio excluidos. Advirtió, que en el Plan Nacional de Desarrollo se hacen varias referencias al impuesto predial, incluidas en el



marco del eje de crecimiento sostenible, bajo el esquema de las 'locomotoras para el crecimiento y la generación de empleo', en el apartado del tema agropecuario y de desarrollo rural. La política plasmada en el PND frente a este sector se encamina a aumentar su productividad y crecimiento, reconociendo la gran potencialidad del tributo local a la vez que su atraso y desequilibrio, requiriendo por ende de reformas estructurales e incentivos por parte del Estado y estableciendo siete grandes líneas estratégicas de acción.

A juicio de la Corte, los lineamientos específicos cobijados en dos de los ejes centrales del PND, señalan la intención política y la necesidad desde el punto de vista de la realización de los objetivos y metas contenidos en el Plan, de aumentar el recaudo del impuesto predial, a través de la modificación tarifaria y el mejoramiento en los procedimientos de recaudo. Estos elementos indican que existe conexidad entre la norma demandada y los objetivos y metas del Plan, y no solo eso, sino que la conexidad es directa, pues para la concreción de estos objetivos la medida analizada se presenta como conducente y apropiada, en tanto tiene la potencialidad de aumentar el recaudo a través del establecimiento de tarifas mínimas superiores a las antes existentes y el establecimiento de regímenes diferenciados. De esta manera, es evidente que la disposición analizada constituye una herramienta de concreción de los objetivos del PND, por lo que la Corte procedió a declarar exequible el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

Respecto de la modificación de la ley de estabilidad jurídica introducida por el artículo 49 de la Ley 1450 de 2011, específicamente en materia de "normas e interpretaciones objeto de los contratos de estabilidad jurídica", la Corte encontró que esta modificación tiene conexidad con el eje temático de los 'soportes transversales de la prosperidad democrática', en el tema de 'relevancia internacional', que identifica a su vez cuatro ejes centrales de política, tendientes a mejorar la situación del país en cuanto a inserción en la economía global, la obtención del máximo de beneficios derivados del comercio internacional y la incorporación de nuevas tecnologías al aparato productivo nacional. Observó que dentro del apartado de 'promoción de la inversión' se hace expresa mención de la importancia del ajuste en los incentivos del régimen de zonas francas y de contratos de estabilidad jurídica para obtener la transformación productiva del país y la transferencia tecnológica. En el presente caso, la modificación entraña una materialización de la política pública de fomento de la inversión, precisando su aplicación en aquella inversión que se realiza con

posterioridad a la suscripción de cada contrato de estabilidad -y no en las ya efectuadas desde la vigencia de la ley-, para efecto de los beneficios tributarios y jurídicos que conlleva. Con tal enmienda, la regulación que se analiza cumple un doble propósito: en primer término, de focalización del incentivo de estabilidad económico-jurídica en refuerzo del incremento de la inversión; en segundo término, la protección fiscal al restringir el tratamiento tributario favorable a determinadas inversiones que cumplen la finalidad regulatoria. En ambos casos, se encamina a fortalecer los objetivos del PND. Por tales razones, el artículo 49 se encontró ajustado a la Constitución.

Por último, la Corte estableció que el artículo 175 de la Ley 1450 de 2011 es un mecanismo idóneo para la realización del objetivo de promoción del patrimonio cultural, que se ubica dentro del eje de 'igualdad de oportunidades para la prosperidad social' del Plan Nacional de Desarrollo, pues establece una nueva fuente de recursos, que quedarán a cargo de la entidad designada por el PND para contribuir a la promoción de la cultura, en el propósito de facilitar con ello la "ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura". Esta disposición adiciona un párrafo al artículo 470 del Estatuto Tributario, el cual busca que los recursos del gravamen a la telefonía móvil -art. 470 del Estatuto Tributario- transferidos en la proporción ordenada en la norma y que no hubieren sido ejecutados al final de la vigencia siguiente a la de su giro por el Distrito Capital y los departamentos, sean reintegrados con sus rendimientos financieros al Tesoro Nacional; además, señala el término para realizarlos cuando correspondan a vigencias anteriores -entre 2003 y 2010-. Igualmente prevé la inversión de los recursos reintegrados, por parte del Ministerio de Cultura, en proyectos relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural. Por consiguiente, no prospera el cargo por violación del principio de unidad de materia.

#### 4. Aclaración de voto

La magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto, respecto de algunos de los fundamentos en que se sustenta las decisiones de exequibilidad de las normas demandadas de la Ley 1450 de 2011".

Febrero 15 de 2012. Expediente D-8599. Sentencia C-077 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

**Artículo 36 numeral 2 del Decreto ley 1278 de 2002, “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”.**

“La Corte ratificó el amplio margen configuración del legislador en materia de prestación del servicio de educación, con fundamento en el artículo 150, numeral 23 de la Constitución. Al mismo tiempo resaltó que constitucionalmente, el servicio público de educación tiene una función social. En cuanto a la materia específica de la carrera docente, con el propósito de asegurar la calidad de la enseñanza, confiada a personas de “reconocida idoneidad ética y pedagógica”, el artículo 68 de la Carta Política dispone que la ley “garantiza la profesionalización y dignificación de la profesión docente”. En síntesis, tanto para la prestación del servicio educativo como para la organización de la actividad docente, cuenta el legislador con amplias competencias regulatorias dispuestas expresamente por la Constitución.

De igual modo, la Corte reiteró que el concepto del mérito es la piedra angular de todo el sistema de educación estatal, motivo por el cual el sistema de concurso instaurado por la Ley 115 de 1994, asegura los fines de la carrera docente y las normas que la regulan deben procurar conjugar las exigencias constitucionales y el principio de igualdad de oportunidades.

En el presente caso, la expresión normativa acusada forma parte del Decreto 1278 de 2002, dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso en el artículo 111 de la Ley 715 de 2001 para dictar el Estatuto de Profesionalización Docente y dentro de éste, para regular aspectos relacionados con los requisitos de ingreso, la evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera. Ahora bien, la Corte encontró que el artículo 27 del Decreto 1278 de 2002 estableció los tipos de evaluación a los que serían sometidos los docentes y los artículos 31, 32, 35 y 36 definieron cada uno de ellos, su finalidad, sujetos de la misma, momento en que se realizarán, porcentajes de aprobación y las consecuencias de los resultados.

La Corte observó que de acuerdo con la ley, los supuestos en los que se encuentran los docentes son diferentes, pues una es la situación jurídica de las personas que habiendo superado el concurso docente, deben ser evaluados durante el período de prueba para ingresar a la carrera docente; otra situación, es la de los docentes que perteneciendo a la carrera, deben ser evaluados en su desempeño anual, para permanecer en ella o ser retirados del servicio y distinta la situación de los docentes que se someten voluntariamente a la evaluación de competencias para

ser ascendidos y reubicados salarialmente. El aparte acusado del artículo 36 del Decreto 1278 de 2002 que señala el 80% como umbral aprobatorio de la evaluación de competencias para calificar a un ascenso o reubicación salarial en la carrera educativa, consagra un tratamiento diferenciado respecto del requerido para el ingreso o permanencia en la misma, fijado en un 60%. Por tanto, no se está ante un trato disímil para un mismo grupo de personas en igual situación jurídica de carrera, sino frente a diferentes regulaciones para grupos en situaciones administrativas diversas del escalafón docente.

Así mismo, la Corte advirtió que la evaluación de candidatos en las tres situaciones tienen objetivos diversos, como lo son en la primera fase, la selección dentro del mercado laboral de candidatos a ingresar a la carrera docente; en la segunda etapa, la determinación de los docentes que permanecerán en la carrera y los que serán retirados del servicio y en tercer caso, la selección de los docentes que serán merecedores de un ascenso en el escalafón o que podrán ser reubicados salarialmente. Tratándose de grupos claramente diferenciados, es razonable que el legislador, dentro de su potestad de configuración establezca tratamientos diversos en materia de requisitos, calidades y condiciones, diseño de evaluaciones diferentes con prioridades y peso prioritario disímil, diversos porcentajes de aprobación o superación de las pruebas.

Para la Corte, la regulación diferenciada para las distintas situaciones de carrera –ingreso, permanencia y ascenso– es razonable por basarse en objetivos distintos con fundamento constitucional, cuales son el mejoramiento constante de la calidad de la educación a partir de la cualificación de los docentes y la determinación de ésta a través de sistemas de reconocimiento del mérito propio.

Por consiguiente, el segmento normativo acusado del artículo 36 del Decreto 1278 de 2002 fue declarado ajustado a la Constitución por no vulnerar el derecho a la igualdad”.

Febrero 15 de 2012. Expediente D-8584. Sentencia C-078 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

**Artículo 7º, inciso quinto del artículo 10, inciso primero del artículo 19 y numeral 3º del artículo 65 de la Ley 1453 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.**

“ ...

La Corte determinó que la tipificación autónoma del delito de “uso de menores de edad para la comisión de delitos”, prevista en el artículo 7° de la Ley 1453 de 2011, no vulnera el principio del non bis in idem, como consecuencia de la existencia de normas generales que prevén dispositivos como la autoría mediata y la participación delictiva (art. 29 y 30 Cod. P.). Constató que no se presenta una identidad de objeto, causa y persona entre el delito previsto en el artículo 7° de la Ley 1453, y el hecho punible que se impute mediante las figuras de la autoría mediata, o cualquiera de las modalidades de participación de menores de edad en la conducta delictiva. Una y otra entidad delictiva presentan diversidad en la conducta y en el bien jurídico tutelado (causa). La penalización autónoma del uso de menores de edad con fines delictivos, corresponde a una decisión de política criminal que desarrolla importantes fines constitucionales como es la protección a los niños y adolescentes de toda forma de violencia física o moral (Art. 44 C.P.). La creación de este tipo penal puede dar lugar al fenómeno del concurso de delitos (ideal o material), respecto de los cuales el legislador ha establecido mecanismo de racionalización de la respuesta punitiva (Art. 31 Cod. P.). De cualquier modo, frente a un concurso aparente de normas o tipos penales, el operador jurídico, en el ámbito de su autonomía, cuenta con herramientas interpretativas como los principios de especialidad, subsidiariedad, consunción o alternatividad, cuyo cometido es enfrentar, en el plano judicial, eventuales riesgos de vulneración del non bis in idem.

De otra parte, la Corte reiteró que, dentro de ciertos límites, es aceptable la existencia de tipos penales en blanco y el uso de conceptos jurídicos indeterminados, pues la determinación de conductas solo es exigible hasta donde lo permite la naturaleza de las cosas. Ello implica que cuando la variada forma de conductas que presenta la realidad hace imposible la descripción detallada de comportamientos, no existe violación a este principio cuando el legislador señala únicamente los elementos básicos para delimitar la prohibición, siempre y cuando sea posible determinar con precisión, a partir de referentes objetivos, el alcance de la prohibición. Su correcto empleo busca habilitar al juez para adoptar decisiones ajustadas a circunstancias o condiciones específicas que presente cada caso en concreto, que no pueden ser anticipadas plenamente por la ley, pero que deban ser tenidas en cuenta para que la medida tomada responda mejor a los criterios de justicia material que la Constitución contempla.

En ese sentido, la Corte determinó que la expresión u objeto peligroso demandada, del inciso quinto del artículo 10 de la Ley 1453 de 2011, si bien presenta un cierto grado de indeterminación, es posible precisar su sentido y darle concreción, tal como lo ha hecho la jurisprudencia especializada, con apoyo en referentes objetivos y verificables. No obstante, para efectos de que el margen de interpretación que el concepto jurídico indeterminado permite al operador judicial no se convierta en una excusa para la arbitrariedad, es preciso que a la interpretación racional y razonable de la norma se incorporen los fines para los cuales fue establecida. Así las cosas, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 359 del Código Penal, tal como fue modificado por el 7° de la Ley 1453 de 2011, será sancionable el ingreso de armas blancas u objetos peligrosos a un escenario deportivo y cultural, siempre que se trate de una conducta que, analizada en concreto, represente un peligro común, y por ende entrañe amenaza a la seguridad pública, o revista idoneidad para ocasionar grave perjuicio a la comunidad. En consecuencia, es exequible la expresión "u objeto peligroso" contenida en el inciso quinto del artículo 10 de la Ley 1453 de 2011.

En relación con el aumento de la pena de prisión de nueve (9) a doce (12) años para el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones previsto en el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, así como la posibilidad de que sea duplicada cuando concorra alguna de las circunstancias específicas de agravación punitiva que contempla la norma, la Corte reiteró su consolidada jurisprudencia en el sentido que la selección de los bienes jurídicos que merecen tutela penal, así como la configuración de la pena abstracta a imponer por la realización de una conducta delictiva es " un asunto librado a la definición legal y cuya relevancia constitucional es manifiesta únicamente cuando el legislador incurre en un exceso punitivo del tipo proscrito por la Constitución". Recordó que solo de manera muy excepcional, la Corte ha corregido excesos punitivos que intervienen de manera desproporcionada el bien jurídico de la libertad frente a afectaciones menos significativas de bienes jurídicos.

En el caso concreto, observó que el actor pretende que la Corte sustituya al legislador en la valoración del bien jurídico de la seguridad pública y le asigne una pena que, según su criterio personal, debería ser inferior a la establecida para algunos de los delitos que afectan otros bienes jurídicos como la vida, la integridad personal, la libertad sexual y la libertad individual. El ciudadano opone así su propia y personal concepción de lo que debería ser la política criminal en materia de

seguridad pública, a la plasmada por el legislador de 2011 en la configuración del tipo penal que cuestiona. Para la Corte, este planteamiento resulta insuficiente para demostrar un exceso en el ejercicio de la potestad punitiva por parte del legislador, toda vez que “la verificación acerca de si una sanción penal es suficiente o no respecto del delito para el cual se contempla encierra la elaboración de un juicio de valor que, excepto en los casos de manifiesta e innegable desproporción o de palmaria irrazonabilidad, escapa al ámbito de competencia de los jueces”. De igual modo, constató que el actor no efectúa una valoración interna relativa a los elementos objetivos y subjetivos de configuración normativa que acusa, que involucre además la relevancia constitucional del bien jurídico tutelado, ni cuestiona la idoneidad del medio para la protección de la seguridad ciudadana, como tampoco la falta de necesidad de intervención penal en el supuesto de hecho que la norma prevé. Su censura se centra en una panorámica comparativa de diferentes tipos penales para los cuales el legislador ha establecidos diversos grados en la reacción punitiva. Incurre en el desacierto de comparar la penas establecida por el legislador en la disposición acusada, con la prevista en la Ley 975 de 2005 para los miembros de grupos armados al margen de la ley que se desmovilizaran, se sometieran a la justicia y dieran satisfacción a los derechos de las víctimas. Señaló que no es adecuado pretender demostrar la irrazonabilidad de una decisión legislativa, comparando un precepto que se expidió en el marco de una reforma que se inserta dentro de la política criminal ordinaria del Estado, con el propósito de fortalecer los instrumentos de lucha para salvaguardar la seguridad ciudadana, con otra preceptiva elaborada con propósitos muy diversos, dentro de un proceso de justicia transicional, en procura del afianzamiento de la paz. Por la consideraciones precedentes la Corte declaró la exequibilidad, por el cargo analizado, de la expresión “de nueve (9) a doce (12) años” contenida en el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, precepto que modificó el 365 del Código Penal.

En lo que concierne al cargo formulado contra la expresión “la pena anteriormente dispuesta se duplicará” contenida en el mismo precepto, la Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo, como quiera que el demandante no aportó ninguna razón orientada a demostrar por qué resultaba desproporcionado e irrazonable tal incremento punitivo, respecto de cada uno de los siete supuestos de hecho que configuran las circunstancias específicas de agravación punitiva del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego. Existe respecto

de este aspecto de la censura una total ausencia de motivación, en contravención de las exigencias previstas en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991.

Finalmente, la Corte reafirmó la importancia de que la decisión acerca de la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva tome en cuenta la necesidad e idoneidad que esta ofrezca para asegurar los fines constitucionales del proceso, y que esté mediada por criterios de razonabilidad. Reiteró que esta valoración debe efectuarse en concreto, en relación con las características específicas del proceso en el cual se examina la posibilidad de adoptar una medida de aseguramiento, y no tomando en cuenta circunstancias que ya fueron objeto de valoración a la luz de los fines específicos de otro proceso. Recordó que al declarar la exequibilidad de la medida de detención preventiva frente al principio de presunción de inocencia, la Corte puso el acento en que el propósito que orienta la adopción de este tipo de medidas es de carácter preventivo y no sancionatorio.

Por ello, a juicio de la Corte, el hecho de hacer producir efectos negativos a una medida de aseguramiento en otro proceso penal, diferente a aquel en el que fue proferida, desvirtúa su naturaleza preventiva y su propósito de salvaguardar los fines del proceso que le dio origen, adquiriendo connotaciones de sanción. Esta percepción se ratifica con la equiparación que hace la norma acusada, imprimiéndole los mismos efectos a situaciones completamente disímiles como el “estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad” (num. 3º), o “la existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional” (num. 4º).

Además de violatorio del principio de presunción de inocencia (art. 29) y de la prohibición constitucional de considerar como antecedente penal un acto distinto a la sentencia condenatoria en firme (Art. 248), el segmento acusado quebranta el principio de proporcionalidad, toda vez que le da el mismo peso para efectos de una negativa de libertad a los siguientes hechos: “estar disfrutando de un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por delito doloso o preterintencional”; “la existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional”; o “estar acusado o encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento”. En este último caso, no hace distinción acerca de si esa medida es privativa de la libertad o no, y tampoco la limita, como en los otros eventos en que hay condena, a los delitos dolosos o preterintencionales. En estas condiciones, el legislador, sin justificación alguna, coloca en una misma situación a quien soporta una



medida de aseguramiento o es acusado por cualquier delito, incluso culposo, y a aquel que ya fue condenado por un delito doloso o preterintencional, lo cual resulta en efecto desproporcionado.

La Corte determinó que el hecho de que la valoración de la existencia de una medida de aseguramiento o una acusación, como criterio para inferir la peligrosidad, sea adicional a las pautas establecidas como principales -la gravedad y modalidad de la conducta y los fines constitucionales de la detención preventiva - no corrige la inconstitucionalidad que se advierte. Sea como criterio principal o con criterio subsidiario, la norma permite que el juez encargado de aplicarla, tome en cuenta una circunstancia que afecta el principio de presunción de inocencia, comoquiera que asimila y le imprime los mismos efectos, indicativos de peligrosidad, a una condena, que a una medida preventiva y provisional como la de aseguramiento y precaria como es la acusación.

En consecuencia, la Corte procedió a declarar la inexecutable de la expresión, "estar acusado o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de", contenida en el numeral 3° del artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, tal como fue modificado por el artículo 65 de la Ley 1453 de 2011. De esta forma, el texto del numeral declarado parcialmente inexecutable quedó así: "3. El hecho de estar disfrutando de un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional."

#### 4. Salvamentos de voto parciales

Los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio y Nilson Pinilla Pinilla se apartaron de la declaración de executable de la expresión "de nueve (9) a doce (12) años", contenida en el inciso primero del artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, correspondiente al aumento de la pena por el tipo penal de "Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones", por considerar que dicho aumento resulta a todas luces irrazonable y desproporcionado (puede llegar a ascender hasta 24 años de prisión), frente a otro tipo de conductas punibles de mayor gravedad. A su juicio, el legislador excedió uno de los límites constitucionales a su potestad de configuración de los tipos penales.

Advirtieron que si bien es cierto que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República un amplio margen de configuración en materia del diseño de la política criminal, en cuanto se refiere a las conductas a sancionar, también lo es que ha entendido que los derechos constitucionales se erigen en límite a la potestad punitiva

del Estado, de manera que su núcleo esencial y criterios de razonabilidad, proporcionalidad y estricta legalidad, constituyen límites materiales para el ejercicio de esta competencia estatal. Reiteraron que estos criterios se aplican tanto a la definición del tipo penal como a la sanción imponible.

Así mismo, los magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Nilson Pinilla Pinilla manifestaron su salvamento de voto respecto de la declaración de inexecutable del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1453 de 2012 que modificó el artículo 24 de la Ley 1142 de 2007.

A juicio del magistrado Mendoza Martelo, esa regulación, aisladamente considerada, no puede ser el único referente válido para que el juez decida si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad y, por ende, disponer si lo priva o no de ella. Según el entendimiento integral que merece la norma, lo primordial para proveer en el sentido anotado, sin que ello en modo alguno pueda obviarse, tiene que ver con (i) la gravedad de la conducta, (ii) la modalidad de su realización y (iii) la verificación de que la conducta cumpla con los fines constitucionales que la legitiman. La circunstancia que se controvierte es adicional, accesoria y meramente facultativa. Se trata de un aglutinante encaminado a reforzar el convencimiento en torno a definir si procede o no privar de la libertad al sindicado. Como el cargo no se planteó en el contexto anotado sino bajo una percepción subjetiva del demandante que además de no ser real es claramente fraccionada e incompleta, creo que, como lo plantearon varios intervinientes, esa deficiencia ameritaba una inhibición. Pero aun si se estudiara de fondo el asunto habría que concluir que la norma no contradice el principio de la presunción de inocencia, por cuanto la valoración que se le permite al juez en el sentido anotado tiene primordialmente otros referentes que constitucionalmente la validan no obstante que el procesado aun no haya sido condenado, como lo explicaremos con mayor detalle en su oportunidad.

La magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto en relación con algunas de las consideraciones de esta sentencia”.

Febrero 22 de 2012. Expediente D-8634. Sentencia C-121 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

**Literal d) del artículo 1º del Decreto Extraordinario 753 de 1956 “por el cual se sustituye el artículo 430 del Código Sustantivo del trabajo”.**

“ ...

Los problemas jurídicos que le correspondió resolver a la Corte en este caso, consistieron en determinar (i) si el literal d) del artículo 1° del Decreto Extraordinario 753 de 1956, respeta la reserva de ley establecida en el artículo 56 de la Constitución para limitar el derecho de huelga y (ii) si las actividades de los establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia constituyen servicios públicos esenciales y por tanto, tienen restringida el derecho de huelga.

Aunque es claro que el artículo 56 de la Constitución establece la reserva legal estricta en materia de huelga, esto es, que únicamente el legislador puede definir cuáles son los servicios públicos esenciales en donde la huelga no está garantizada, la Corte ha entendido que no es posible exigir tal requisito a normas anteriores a la Constitución, dado que no se encontraba presente en la Carta Política vigente hasta 1991. De igual modo, ha señalado que mientras una ley reglamente expresamente el derecho de huelga, están vigentes las disposiciones anteriores a la Constitución que regulan esta materia, siempre y cuando no sean contrarias a la normatividad superior. Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que los aspectos concernientes a la forma de las disposiciones anteriores a la actual Constitución, a diferencia de su contenido material, se rigen por los preceptos de la Carta Política vigente al momento de su expedición.

En este sentido, la Corte determinó que al literal d) del artículo 1° del Decreto Extraordinario 753 de 1956 “por el cual se sustituye el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo”, por tratarse de una norma expedida con anterioridad a la Carta de 1991, no se le aplica la restricción formal contemplada en el artículo 56 de la Constitución.

En el presente caso, la Corte reiteró los lineamientos establecidos por la jurisprudencia en torno del concepto y características del derecho de huelga. Comenzó por reafirmar que la huelga no es un derecho absoluto, puesto que puede ser restringido por el interés general, los derechos de los demás y cuando de su ejercicio se derive alteración del orden público. Al mismo tiempo, las restricciones que el legislador imponga al ejercicio del derecho de huelga no pueden ser arbitrarias, ni desconocer su magnitud jurídica pues lo harían complemente inoperante. Resaltó que el derecho a la huelga solamente puede excluirse en el caso de los servicios públicos esenciales, cuya determinación corresponde de manera exclusiva al legislador, o los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes. De igual modo, el derecho a la huelga puede

ser objeto de tutela, cuando se encuentra en conexión íntima con los derechos al trabajo y a la libre asociación sindical.

Advirtió que la Constitución Nacional de 1886 consagraba el derecho de los trabajadores a declarar la huelga en todas aquellas actividades que no constituyeran servicios públicos, reservando a la ley la reglamentación de su ejercicio, mientras que la Constitución Política de 1991 limitó esta restricción al circunscribirla únicamente a los servicios públicos esenciales. La Corte ha venido precisando una serie de criterios para identificar cuándo la actividad corresponde a un servicio público esencial, así: (i) el carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales; (ii) la esencialidad del servicio no debe considerarse exclusivamente por el servicio mismo, esto es, por su naturaleza intrínseca, ni por la importancia de la actividad industrial, comercial o prestacional en la economía global del país y consecuentemente en relación con la magnitud del perjuicio que para ésta representa su interrupción por la huelga; (iii) El concepto de servicios públicos esenciales necesariamente comporta una ponderación de valores e intereses que se suscita entre los trabajadores que invocan su derecho a la huelga y los sacrificios válidos que se pueden imponer a los usuarios de los servicios; (iv) el concepto de servicio público ha sido objeto de un permanente desarrollo ligado a la constante evolución de la situación política, económica y social del mismo Estado.

Contrario a lo que sostiene el demandante, para quien las actividades realizadas por las entidades de asistencia social, beneficencia y caridad no constituyen servicios públicos esenciales, la Corte consideró que desde un punto de vista material, las instituciones de asistencia social, beneficencia y caridad realizan actividades que corresponden al concepto de servicio público esencial, al contribuir de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. En este sentido, encontró que estas instituciones surgieron para garantizar la vida, la salud y la educación de las personas más pobres y se han desarrollado a través de acciones de sanidad, salud y beneficencia, por lo cual su objeto está relacionado directamente con la seguridad social, considerada como constitutiva de un servicio público esencial. De otra

parte, debe tenerse en cuenta que uno de los criterios fundamentales para determinar la esencialidad de un servicio es el perjuicio o el peligro que se causaría a un sector de la población con su interrupción. En esta línea, la Organización Internacional del Trabajo ha señalado que “para determinar los casos en los que podría prohibirse la huelga, el criterio determinante es la existencia de una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población”.

Ahora bien, como quiera que la interpretación de la limitación al derecho de huelga es restrictiva, acorde con los Convenios de la OIT ratificados por Colombia Nos. 87, 98 y 154, relativos a la libertad sindical, derecho de sindicación y negociación colectiva, ratificados por Colombia, según los cuales, la regla general es la del reconocimiento del derecho de huelga a todos los trabajadores y la excepción es la restricción de este derecho -en el caso del ordenamiento jurídico colombiano, a los que laboran en actividades que constituyen un servicio público esencial- la Corte procedió a precisar aún más cuál es el alcance de la restricción establecida en el literal d) del artículo 1º del Decreto Extraordinario 753 de 1956, en el sentido de interpretar que solo se restringe el derecho de huelga en aquellos establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia, que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional y en este sentido se condicionó la exequibilidad del citado literal.

#### 4. Aclaraciones de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio se reservaron la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto, sobre algunas de las consideraciones y fundamentos de la decisión de exequibilidad condicionada adoptada mediante la sentencia anterior”.

Febrero 22 de 2012. Expediente D-8596. Sentencia C-122 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Artículos 10 y 11 de la Ley 1393 de 2010, “Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones”.**

“ ...

En el presente caso, le correspondía a la Corte establecer inicialmente, si el legislador desconoció el principio de unidad de materia por el hecho de incluir en una ley cuyo objeto es contribuir a generar recursos

adicionales para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, medidas relacionadas con la destinación de recursos para la Red Nacional de Bibliotecas, el deporte y la cultura. De concluirse que el legislador no vulneró el principio de unidad de materia, debía entrar a definir si el Congreso desconoció la iniciativa privativa del Gobierno para promover leyes que ordenan participación en las rentas nacionales.

Para resolver el primer problema jurídico, la Corte recordó los lineamientos principales establecidos por la jurisprudencia, en relación con el principio de unidad de materia de las leyes consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual, “todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con ella”. Este mandato se complementa con el previsto en el artículo 169 de la Carta, al prescribir que “el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”. Para tal efecto, le corresponde al juez constitucional entrar a determinar el alcance material o contenido temático de la ley parcialmente demandada, para, posteriormente, proceder a verificar si la norma que ha sido cuestionada guarda con la materia de la ley alguna relación de conexidad causal, temática, sistemática o teleológica, que justifique su incorporación al texto de la ley objeto de examen.

En el caso concreto, la Corte señaló que la Ley 1393 de 2010 fue expedida por el Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno Nacional, con el propósito específico de fortalecer el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud, mediante la adopción de medidas dirigidas a la consecución de nuevas fuentes de recursos y a la potenciación y optimización de los ya existentes. Tal objetivo se infiere, sin discusión alguna, tanto del título de la ley, como de los antecedentes que hacen parte de la historia legislativa. Así mismo, la Corte constató que el objetivo aducido por el Ejecutivo en la exposición de motivos del proyecto que se convirtió en la Ley 1393 de 2010, fue mantenido y respaldado por el Congreso de la República, en el curso de los debates en Comisiones y Plenarias de Senado y Cámara.

Al mismo tiempo, la Corte precisó que dentro del propósito general de la Ley 1393 de 2010, de fortalecer financieramente al Sistema de Seguridad Social en Salud, mediante la obtención de nuevos recursos y la optimización de los ya existentes, en el propio título o epígrafe de la ley se describen los aspectos concretos materia de regulación, a saber: (i) definir rentas de destinación específica para la salud; (ii) adoptar medidas para promover actividades generadoras de recursos para la

salud; (iii) evitar la evasión y elusión de aportes a la salud; y (iv) redireccionar recursos al interior del sistema de salud. Estas regulaciones, se organizan en cuarenta artículos y cinco capítulos.

Ahora, los artículos 10 y 11 de la Ley 1393 de 2010 demandados en este proceso, forman parte del Capítulo I concerniente a los “Recursos tributarios”. El artículo 10 modifica el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 “Por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones”, referente a las fuentes de financiación de esta red, disponiendo, de manera general, que un porcentaje no menor del 10% del total del incremento del IVA se destine a los efectos previstos en el citado artículo 41, esto es a “promover la creación, fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan”. En concreto, la modificación introducida al artículo 41 consiste en suprimir la destinación de no menos del 10% del total del incremento del 4% del IVA impuesto al servicio de telefonía celular, para financiar bibliotecas públicas. Tal supresión conlleva, a su vez, un nuevo destino de los recursos de no menos del 10% del incremento del IVA, contrario al inicialmente previsto por los artículos 24 de la Ley 397 de 1997 y 41 de la Ley 1379 de 2010 (financiación de bibliotecas públicas), cual es el de su reinversión en el deporte y la cultura, conforme lo prevé el artículo 11 de la precitada Ley 1393 de 2010, también demandado por esta causa.

Para la Corte, lo anterior muestra que los artículos 10 y 11 de la Ley 1393 de 2010 violan el principio de unidad de materia consagrado en los artículos 158 y 169 de la Constitución, pues no se evidencia que los temas en ellos regulados guarden con la materia de la ley alguna relación de conexidad causal, temática, sistemática o teleológica. A su juicio, es claro que las materias desarrolladas en las normas acusadas no están relacionadas con la destinación específica de recursos para la salud; no se dirigen a evitar la evasión y la elusión de aportes; no redireccionan recursos al interior del sistema de salud y tampoco constituyen asuntos afines a tales propósitos. A lo anterior se agrega que la ausencia total de conexidad material entre las normas acusadas y la Ley 1393 de 2010 se refuerza también por la circunstancia comprobada de que ninguna de las medidas adoptadas para fortalecer el Sistema de Seguridad Social en Salud, involucró o se dirigió a afectar recursos provenientes del IVA al servicio de la telefonía móvil celular, ni de su incremento del 4%. En efecto, revisado el contenido de la Ley 1393 de 2010, la Corte advirtió que en el ámbito de los recursos tributarios que la misma ley dispuso afectar para mejorar la sostenibilidad fiscal del Sistema de Seguridad

Social en Salud, estos se concretaron, única y exclusivamente en modificaciones al IVA sobre la cerveza y sifones (arts. 1º., 2º y 4º) y sobre los juegos de suerte y azar (arts, 3º, 4º, 12 a 25), así como en modificaciones a los impuestos al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado (arts. 5º, 6º y 7º), licores, vinos, aperitivos y similares (arts. 8º y 9º). En este sentido, la Ley 1393 de 2010 mantuvo vigente la idea expresada durante su trámite de aprobación, por el Gobierno en la exposición de motivos y por el propio Congreso en las distintas ponencias presentadas, de obtener recursos destinados a financiar el servicio de salud de las fuentes enunciadas anteriormente.

Adicionalmente, la Corte consideró que no es de recibo el argumento de quienes consideran que las norma acusadas guardan unidad de materia, porque el deporte y la cultura tienen relación con la salud, desde el punto de vista de lo que puede ser una política de prevención. La conexidad flexible que ha aceptado la jurisprudencia requiere en todo caso, que las materias de una ley se relacionen internamente – desde una perspectiva estrictamente sustancial- y apunten a un mismo fin, circunstancia que no tiene lugar en el presente caso, pues, como se ha dicho, en una ley dirigida a fortalecer la situación financiera del Sistema General de Salud, se incluyeron medidas que se ocupan del destino y manejo de recursos destinados a las bibliotecas públicas y al fomento y desarrollo del deporte y la cultura. Tales medidas, aun cuando pueden perseguir un fin loable, no responden por sí mismas a un criterio mínimo de conexidad material con respecto a los fines perseguidos por la ley a la que se integran, lo cual, a su vez, no contribuye al objetivo constitucional de propiciar un ejercicio transparente y coherente de la función legislativa.

Con fundamento en lo anterior, la Corte procedió a declarar inexequibles los artículos 10 y 11 de la Ley 1393 de 2010.

#### 4. Salvamento de voto

El magistrado Mauricio González Cuervo, se apartó de la decisión anterior, por cuanto en su concepto, los artículos 10 y 11 de la Ley 1393 de 2010 sí guardaban conexidad con las materias reguladas por esta ley. En su criterio, tanto el deporte como la cultura son actividades que se relacionan con el acceso y goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en la medida que constituyen herramientas que coadyuvan el desarrollo integral de cada individuo. Por consiguiente, los citados artículos han debido ser declarados exequibles por no desconocer el principio de unidad de materia. Adicionalmente, reiteró su posición respecto a la naturaleza formal del requisito de unidad de materia



consagrado por la Constitución en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política, contrario a lo que ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación que ha considerado la ausencia de unidad de materia de una norma como un vicio de orden material".

Febrero 29 de 2012. Expediente D-8486. Sentencia C-133 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

#### **Decretos de la Presidencia de la República:**

##### **Decreto 0305 de 2011.**

(06/02). Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2012. Diario Oficial 48.335

##### **Decreto 0320 de 2011.**

(07/02). Por medio del cual se define el factor NO POS –S y el porcentaje de recursos destinado a financiar el Fondo de Salvamento y Garantía para el Sector Salud – Fonsaet -, aplicables a la distribución de recursos del Sistema General de Participaciones para la salud de la vigencia fiscal 2012 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.336

##### **Decreto 0334 de 2011.**

(09/02). Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo número 094 de 2010 Cámara, 014 de 2011 Senado, "por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" (Primera Vuelta). Diario Oficial 48.338

##### **Decreto 0379 de 2011.**

(16/02). Por el que se corrige un yerro en el Acto Legislativo número 6 del 24 de noviembre de 2011, "por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política. Diario Oficial 48.345

**Decreto 0391 de 2011.**

(16/02). Por el cual se reglamenta el subsidio familiar de vivienda aplicado a contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar y se fijan otras disposiciones. Diario Oficial 48.345

**Decreto 0428 de 2011.**

(28/02). Por el cual se da cumplimiento a una sanción disciplinaria impuesta al Alcalde Mayor de Bogotá por la Procuraduría General de la Nación. Diario Oficial 48.357